

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR SAAVEDRA CANDELA, NEFI JACOB ORCID: 0000-0001-6060-9166

ASESOR NUÑEZ PASAPERA, LEODAN ORCID: 0000-0002-0394-2269

> TUMBES – PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Saavedra Candela, Nefi Jacob

ORCID: 0000-0001-6060-9166

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

MGTR. ELVIS ALEXANDER, APONTE RÍOS Presidente

MGTR. JOSÉ JAIME, MESTAS PONCE Miembro

DR. SHERLY FRANCISCO, IZQUIERDO VALLADARES Miembro

Mgtr. LEODAN, NUÑEZ PASAPERA Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra

meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres Julio Saavedra Flores y Juana Doris

Candela Gutiérrez por su cariño, comprensión y apoyo sin

condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino

de la educación.

A la ULADECH Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa

universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran

vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no

estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Nefi Jacob Saavedra Candela

iv

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primordialmente a Dios, por haberme dado la vida y permitido llegar hasta aquí, este momento tan importante de mi formación profesional.

> A mis queridos padres Julio y Doris, quienes me dieron la fortaleza para continuar a través de sus oraciones y por el apoyo espiritual y moral.

A mis queridos hermanos, por sus apoyos incondicionalmente, por ser la razón de motivación de un buen ejemplo para darles.

A mis docentes por su comprensión y paciencia en conducirme hasta lograr los objetivos y las metas trazadas.

Nefi Jacob Saavedra Candela

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00108-2016-0-2601-

JP-FC-03 del Distrito Judicial Tumbes - Tumbes 2020. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado

mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el

análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los

resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva,

pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y

muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia,

fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, alimentos, motivación y sentencia.

vi

ABSTRACT

The investigation had as general objective, to determine the quality of judgment of

first and second instance on food according to the relevant regulatory, doctrinal and

jurisprudential parameters in file N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03 Judicial

District Tumbes - Tumbes; 2020. It kind of quantitative qualitative, descriptive

exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data

collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the

techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert

judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and

operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high,

very high and very high; and the judgment of second instance: very high, high and

very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second

instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, Food, motivation and judgment.

vii

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCION	1
1. Planteamiento del problema	
1.1. Caracterización del problema	
1.2. Enunciado del problema	
1.3. Objetivos de la investigación	
1.3.1. General	
1.3.2. Específicos	8
1.4. Justificación de la investigación	
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	
2.2. Bases Teóricas	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la	
sentencias en estudio.	
2.2.1.1. La Acción	
2.2.1.1.1. Conceptos	
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	
2.2.1.1.3. Elemento de la Acción	
2.2.1.1.4. Alcance	
2.2.1.2. La jurisdicción	
2.2.1.2.1. Conceptos	
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	
2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	
2.2.1.2.4.1. El principio de Unidad y Exclusividad de la función jurisdicci	
2.21.2. 11. El principio de elimina y Exerusivana de la ranción jurisdice.	
2.2.1.2.4.2. El principio de independencia Jurisdiccional	
2.2.1.2.4.3. El principio a la observancia del debido proceso y la tutela	10
jurisdiccional.	19
2.2.1.2.4.4. El principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición	17
contraria de la Ley.	20
2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.	
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o defic	
de la Ley.	
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún e	
2.2.1.2.7.0. I i incipio de no sei privado del defecho de defensa en infigui (siauv

del proceso.	23
2.2.1.3. La competencia	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	
2.2.1.4. El proceso	26
2.2.1.4.1. Conceptos	26
2.2.1.4.2. Funciones.	27
2.2.1.4.3. Concepción Pública y Privada del Proceso	27
2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional	28
2.2.1.4.5. El debido proceso formal	
2.2.1.4.5.1. Nociones	29
2.2.1.4.5.2. Elementos del debido proceso	30
2.2.1.4.6. El proceso civil	40
2.2.1.4.6.1. Conceptos	40
2.2.1.4.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	40
2.2.1.4.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	40
2.2.1.4.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	41
2.2.1.4.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	43
2.2.1.4.6.2.4. El principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	44
2.2.1.4.6.2.5. El principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeri	dad
Procesales	44
2.2.1.4.6.2.6. El principio de Socialización del Proceso	46
2.2.1.4.6.2.7. El principio Juez y Derecho.	47
2.2.1.4.6.2.8. El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	48
2.2.1.4.6.2.9. El principio de Vinculación y de Formalidad	49
2.2.1.4.7. El Proceso Único	49
2.2.1.4.7.1. Conceptos	49
2.2.1.4.7.2. El Alimento en el Proceso Único	50
2.2.1.4.7.3. Las audiencias en el proceso	51
2.2.1.4.7.3.1. Concepto	51
2.2.1.4.7.3.2. Regulación.	91
2.2.1.4.7.3.2. Regulación.	
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio.	51
	51 52
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 52
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio	51 52 52 52
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 52 54
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 52 54 54
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 52 54 54
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 54 54 55 55
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 54 54 55 55
2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio. 2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51 52 52 54 54 55 55

2.2.1.4.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.	58
2.2.1.4.9.8. Sistemas de valoración de la prueba.	59
2.2.1.4.9.8.1. El sistema de la prueba legal o tasada	
2.2.1.4.9.8.2. El sistema de valoración de la Prueba.	60
2.2.1.4.9.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	60
2.2.1.4.9.9.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de	
prueba.	60
2.2.1.4.9.9.2. La apreciación razonada del Juez	60
2.2.1.4.9.9.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración	ón
de las pruebas.	61
2.2.1.4.9.10. Las pruebas y la sentencia	
2.2.1.4.9.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	
2.2.1.4.9.11.1. Documentos	
2.2.1.4.9.11.2. La declaración de parte	63
2.2.1.4.10. La sentencia	
2.2.1.4.10.1. Conceptos	65
2.2.1.4.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	66
2.2.1.4.10.3. Estructura de la sentencia	
2.2.1.4.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	
2.2.1.4.10.4.1. El principio de congruencia procesal	68
2.2.1.4.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	
2.2.1.4.10.4.2.1. Funciones de la motivación.	
2.2.1.4.10.4.2.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resolucione	S
judiciales.	
2.2.1.4.10.4.2.3. La motivación como justificación interna y externa	
2.2.1.4.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil	
2.2.1.4.11.1. Conceptos	75
2.2.1.4.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	
2.2.1.4.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	
2.2.1.4.11.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estu	
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las	
sentencias en estudio	81
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	81
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto	
judicializado.	81
2.2.2.3. Contenido jurídico de los alimentos	81
2.2.2.3.1. Etimología	81
2.2.2.3.2. Concepto	82
2.2.2.3.3. Del proceso de alimentos	84
2.2.2.3.4. Regulación del derecho de alimentos.	86
2.2.2.3.5. Característica de los Alimentos	90
2.2.2.3.6. Obligación Alimentaria	92

2.2.2.3.7. Interés superior del niño: como eje principal de la administración de	
justicia en los casos de alimentos.	94
2.2.2.4. Normas sustantivas aplicadas en la sentencia en estudio	98
2.3. Marco Conceptual	99
III. METODOLOGÍA	103
3.1. Tipo y nivel de investigación	103
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta)	103
3.1.2. Nivel de investigación. Exploratoria y Descriptiva.	105
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	107
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	108
3.4. Fuente de recolección de datos.	
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	109
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	109
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de	datos.
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	
3.6. Consideraciones éticas	111
3.7. Rigor científico.	111
IV. RESULTADOS	
4.1. Resultados	
4.2. Análisis de resultados	151
V. CONCLUSIONES	156
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia	156
5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la	
postura de las partes. (Cuadro 1).	157
5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de	
hechos y la motivación del derecho. (Cuadro 2)	157
5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del prin	cipio
de congruencia y la descripción de la decisión. (Cuadro 3).	
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia	158
5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la	
postura de las partes. (Cuadro 4).	
5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de	los
hechos y la motivación del derecho. (Cuadro 5)	159
5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del prin	_
de congruencia y la descripción de la decisión. (Cuadro 6)	160
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	161
ANEXO 1	172
ANEXO 2	178
ANEXO 3	189
ANEXO 4	190

I. INTRODUCCION

1. Planteamiento del problema

1.1. Caracterización del problema

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre Pensión de Alimentos, seguida en el expediente judicial N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03; tramitado en el tercer juzgado de paz letrado de Tumbes, perteneciente al distrito judicial de Tumbes.

La investigación proviene de una línea de investigación aprobada y registrada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; consistente en el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, con el propósito de brindar mejoras continuas de la calidad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra en nombre y representación del Estado.

En ese sentido, la presente investigación surge básicamente en la problemática que se evidencia en la actividad jurisdiccional a nivel nacional e internacional, lo que se logra acreditar con las fuentes que se detalla a continuación:

En el contexto internacional:

Según Linde Paniagua (2015), manifiesta que en España la administración de justicia se le reprocha lentitud, falta de independencia y otros factores que causan deficiencias en las resoluciones judiciales de tal manera que generan grados de inseguridad sobresaliente.

En Colombia, según Camilo Sánchez (2017), considera que a pesar de las múltiples reformas y ajustes, la administración justicia colombiana sigue siendo lenta, ineficiente e insatisfactoria para la mayoría de sus ciudadanos que acuden a ella, de acuerdo a un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota, se encontró que únicamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la fiscalía.

En Argentina, para Oscar Canorio (2016), declara que la justicia en Argentina padece una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad, lentitud o demora en las resoluciones y la falta de informatización eficiente hacia los empleados judiciales, todo esto hace que la administración de justicia sea más ineficiente para sus ciudadanos.

En ese sentido, para Luis Palma, (2017) considera que en la mayoría de los países de Latinoamérica no cuentan con una adecuada administración de justicia, siendo uno de los grandes problemas la escasez presupuestaria, métodos de trabajos anticuados y lentos, falta de procesamiento y uso de la información, entre otros.

En cuanto al acceso a la justicia para Phacsi Mogrovejo (2017), manifiesta que uno

de los grandes problemas que tienen los países en América Latina es la falta de este derecho a las personas que forman parte de pueblos indígenas, considerándolo como barreras culturales y lingüísticas que limitan el acceso a la justicia por desconocimiento, desconfianza del sistema de justicia y el costo que entrañan los procesos consideradas como barreras económicas.

En relación al Perú:

En estos últimos años la administración de justicia en el Perú ha ido evolucionando de a poco en mérito a los procesos que vienen tomando conocimiento el poder judicial y sus órganos jurisdiccionales interpuesto por los ciudadanos que acuden a ella con el objeto de garantizar sus derechos que han sido vulnerados de una manera rápida, eficaz, eficiente, aplicando todas las garantías constitucionales y procesales a fin de satisfacer su necesidad; sin embargo, a pesar de las reformas que se han ido implementando en el sistema de justicia, no se logra apreciar constantemente resultados óptimos que reflejen la calidad de una buena administración de justicia.

Para Edgard Ortiz (2018), considera cuatro problemas del sistema de justicia en el Perú; primera: se debe mejorar la manera de cómo se forman los jueces (la reforma del consejo nacional de la magistratura), segunda: el uso adecuado de la tecnología por lo que carece de una gestión administrativa eficiente y profesional, tercera: la ausencia de transparencia y predictibilidad, cuarta: la falta de institucionalidad.

Para Aladino Guerrero Tintinapón (2018), manifiesta que una de las causales de incumplimiento de las garantías de la administración de justicia es la vulneración del

plazo razonable para el cumplimiento de las sentencias, el tratamiento de la demora indebida y los factores que lo originan, son hasta la fecha un retraso que crea desconfianza en los justiciables.

En cuanto al acceso de justicia en el Perú, según Phacsi Mogrovejo (2017), manifiesta que es uno de los grandes problemas la falta de uso de un intérprete para la población andina, amazónica y miembros de la población indígena con relación a la administración de justicia, debido a que no pueden hacer uso de la lengua materna, impidiéndose sostener un proceso judicial justo, no pudiendo llegar a conocer y comprender los procesos judiciales o administrativos en las que se encuentran involucrados.

Así mismo, para Jorge Zuñiga Escalante (2015), manifiesta que el pago de las tasas judiciales es considerado como barreras económicas que restringe a las personas pobres y extremadamente pobres a acceder al sistema de justicia, limitándolos a la posibilidad real y efectiva de garantizar sus derechos vulnerados.

En relación a lo expuesto, vemos que el sistema de justicia en el Perú necesita de cambios que logren mitigar esta problemática, a fin de lograr una eficiente administración de justicia para sus ciudadanos. Razón por la cual en la actualidad vienen realizando programas de mejoramiento vinculados a la administración de justicia en el país. Tal como se detalla a continuación:

El Ministerio de Economía y Finanzas (2019), en representación del Estado Peruano

suscribió un convenio de préstamo con el Banco Mundial a fin de implementar el programa denominado: "Mejoramiento de los servidores de justicia no penales a través de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE)" el cual permite la interoperabilidad de los sistemas vinculados a la administración de justicia en el país, teniendo como resultado dar celeridad a los servicios de justicia, disminuyendo los gastos de los ciudadanos para acceder a los sistemas de justicia del país, aumentando la eficiencia de los servicios y la transparencia libre de corrupción.

Si bien es cierto que el estado peruano ha efectuado medidas a fin de afrontar la problemática que afecta el sistema de justicia, no es suficiente para garantizar una buena administración de justicia constante, ya que esta requiere con la continuación de creación de nuevas reformas estratégicas y sostenibles capaces de revertir o mitigar las problemáticas que persisten y de aquellas que se avecinan.

En el ámbito local:

A fin de que la administración de justicia en el departamento de tumbes opere de forma eficiente, rápida y transparente, en los últimos años el Poder Judicial viene realizando actividades de capacitación, seminarios entre otros, con el propósito de aminorar la problemática que persiste en la administración de justicia. Así mismo, se ha visto la intervención de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA con el objetivo de velar por un correcto desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Distrito Judicial de Tumbes. Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos no se logra mantener dicho fin.

De acuerdo al informe realizado por Fernando Fernandez (2016), publicada en el Diario el Correo, manifestó que el presidente de la corte superior de justicia de tumbes reveló que las investigaciones contra los jueces y trabajadores judiciales se incrementaron hasta en un 50% a comparación del año 2015, recalcando que anteriormente se sancionó a un promedio de 35 personas entre jueces y trabajadores.

Otro informe realizado por Fernando Fernandez (2019), publicada en el Diario el Correo manifiesta que la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura (ODECMA) recibieron 353 quejas contra los administradores de justicia, se aperturaron 71 investigaciones por presuntas irregularidades en los procesos judiciales y 12 sanciones a jueces y servidores.

Por su parte en el ámbito universitario, los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en los Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del departamento de Tumbes, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales".

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; finalmente el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de

las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, ya que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En ese sentido, se seleccionó el expediente judicial N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; posteriormente habiendo sido apelada, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia por el Primer Juzgado de Familia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos su extremos

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el día 8 de febrero del 2016 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día 30 de mayo del 2016 transcurrió 0 año, 04 meses y 22 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial

Tumbes -Tumbes 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Este proyecto de tesis se justifica porque surge en mérito de las indagaciones, análisis y sana critica de las sentencias de primera y segunda instancia a fin de determinar cuál es la calidad que tienen. Así mismo, los resultados sirven de base para diseñar políticas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, para sensibilizar a los operadores de justicia respecto de la responsabilidad que asumen al tomar decisiones que se explicitan en el contenido de los fallos, ya que de acuerdo a las investigaciones en el margen nacional e internacional la administración de justicia no goza de la confianza social, sino por el contrario se ciernen expresiones de insatisfacción por las situaciones críticas que atraviesan, lo cual urge por lo menos mitigar, ya que la justicia es un componente importante para el orden y la paz social de las naciones.

Se trata pues de un modelo de trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote — Uladech, donde se evidencia el esfuerzo institucional que nos orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo evaluación y administración de la justicia, ya que los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de justicia hayan puesto mayor empeño y muy probablemente también omisiones o insuficiencia. Siendo, que los resultados a obtener se podrían utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones que emiten los administradores de justicia, rol que pertenece a los magistrados.

Otros destinarios del presente estudio son profesionales y estudiantes de Derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en general. Quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que puedan incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación he merecido condicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme esta estipulada en el inciso 20 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, que dice: "El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley".

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La motivación es un derecho que se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 5 se menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hechos en que se sustentan."; y, en el artículo 120° inciso 1 del Código Procesal Civil hace referencia que: "Habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: a) fundamentación jurídica, es decir no basta la sola mención de las normas que resultan aplicables al caso, sino la debida explicación y justificación del porque se aplican esas normas; b) congruencia entre lo peticionado y lo resuelto, haciendo mención sucesiva de los fundamentos de hecho tomados como sustento de la decisión; y c) una suficiente justificación de la decisión emitida, de modo que de su lectura se entiendan las razones por las que el órgano jurisdiccional ha decidido en una sentido u otro.

Según Bedón Cáceres, Vanessa Heydi (2017), manifiesta que la motivación es un principio importante del derecho procesal y un elemento fundamental que integra el debido proceso, se define como la fundamentación de una decisión judicial realizada por los jueces o el tribunal; es decir, que la decisión sea razonable, sirviendo así para entender el porqué del fallo, de esta forma las partes del proceso puedan convencerse de forma absoluta que en la resolución se aplicó las normal y principios adecuadamente.

Según Carmen J. Ludeña Cienfuegos (2019), en su investigación sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre la materia de "Reducción de Alimentos" de acuerdo a los indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes al expediente N°00053-2015-0-2601-JP-FC-02 del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2018, de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, precisó que se emplearon técnicas de observación, análisis de codificación (descripción objetiva), y una comparación de un listado de cinco parámetros, aprobados mediante criterios de expertos, en base a ello se analizó las sentencias de primera y segunda instancia en lo que concierne la parte expositiva, considerativa y resolutiva, siendo la valoración de rango: "muy alta, muy alta y muy alta" para ambos casos. De esa apreciación sistemática se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial detallado anteriormente fue de rango "muy alto y muy alto", como se indica.

Para Maryuri D. Saldarriaga Preciado (2019), en su investigación sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre "Aumento de Alimentos" seguido en el expediente N°00185-2012-0-1007-JP-FC-02 del distrito judicial de Cusco, de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental, precisó que se utilizó las técnicas de la observancia y análisis de contenido y se aplico listas de cotejo elaborado, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo la

valoración de rango: "muy alta" para ambos casos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Diego M. Higuera Jiménez (2016), da por definición a "La Acción" como el mecanismo jurídico procesal que pone en marcha una jurisdicción con miras al amparo de un derecho sustancial, considerando como un mecanismo de protección constitucional y una tentativa por lograr una justicia rápida y asequible a los ciudadanos.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el articulo 2° del Código Procesal Civil, se entiende por la Acción como el derecho inherente que tiene todo sujeto, a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, recurriendo al órgano competente a fin de pedir la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o de una incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para F. Illanes (2010), manifiesta que existen cuatro características que definen a la acción como son:

a) **Autonomía**. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ejemplo: derecho a la propiedad.) consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre.

(pretensión = petición).

- b) Universal. Porque se lo ejerce frente al juez.
- c) **Potestativo**. Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no esta obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo, porque no puede pagar los servicios de un abogado.
- d) Genérico y Público. Porque la acción esta regulada por normas sustantivas de carácter público.
- e) **Concreto**. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.1.1.3. Elemento de la Acción

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. Según F. Illanes (2010), afirma que la mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elemento objetivos.

- a) Elemento Subjetivos. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir; y el juez frente al cual se actúa.
- b) Elemento Objetivos. Son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado. O de acuerdo a la naturaleza de un

proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho o la modificación de un estado, ejemplo el casado en divorciado.

2.2.1.1.4. Alcance

Según el Articulo 3° del Código Procesal Civil, establece que: "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código."

En otras palabras, el alcance es sin limite para todo ser humano, ya que es un derecho inherente de toda persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales a ser reconocidos sus derechos que hayan sido vulnerados.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, *onis*, que significa poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.

Partiendo de esa premisa, se entiende por jurisdicción como la potestad que tiene el estado mediante los órganos jurisdiccionales, para resolver una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presiona para que se cumpla la resolución emitido por un Juez.

Según Oscar Montoya Pérez (2007), la jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad o poder del cual gozan los jueces para impartir justicia, por

medio de sus órganos jurisdiccionales, encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Según Ermo Quisbert (2006), como se citó en Eduardo Couture, define a la jurisdicción como la función publica realizada por el órgano competente del estado, con las formas requeridas por ley en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Según Percy Larico Huallpa (2011), como se citó en Hugo Alsina, señala que son cinco los elementos de la jurisdicción, los cuales se detallan a continuación:

- a) **Notio**. Es la facultad de conocimiento de un determinado asunto, que viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presente o que se le imponga o someta a conocimiento de juez. En ese sentido es facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee, examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b) **Vocatio**. Es la facultad que tiene el magistrado de ordenar u obligar la comparecencia a las partes litigantes o terceros al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma objetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento valido conforme a ley.
- c) Coertio. Es la facultad de emplear medios coercitivos para hacer que se cumplan sus mandatos, hacer efectivos los apercibimientos ordenados o el

empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a fin de hacer posible su desarrollo.

- d) Iudicium. Poder de resolver, facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin a la controversia o litis con carácter definitivo.
- e) **Executio**. Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado, también considerado como facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes, en otras palabras, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Roberto Islas Montes (2011), manifiesta que: "Los principios jurídicos son la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la *relación razonada* el elemento determinante del principio jurídico y el *fundamento*, *valor*, *meta*, *fin o estándar establecido como relevante para el derecho* su esencia." (Pág.399).

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, los principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción se encuentran en la Constitución Política del Perú de 1993, como se detalla a continuación:

2.2.1.2.4.1. El principio de Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 1 de la Constitución Política del Perú. - "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación."

De acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el expediente 0023-2003-AI/TC, respecto del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, estableció que: "La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales."(Pág.11).

Así mismo, conforme a la jurisprudencia emitido por el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el expediente 0017-2003-AI/TC, sostuvo que: "El principio de la unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado poder judicial."(Pág.33).

2.2.1.2.4.2. El principio de independencia Jurisdiccional.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 2 de la Constitución

Política del Perú. – "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el expediente 0004-2006-PI/TC, sostuvo que: "El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso."(Pág.17).

2.2.1.2.4.3. El principio a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución Política del Perú. – "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Para Jorge Carrión Lugo (2014), sostiene que el debido proceso constituye un principio orientador, un derecho y una garantía de la función jurisdiccional consagrados por la Carta Magna, conforme al artículo que antecede; en ese sentido, se propicia que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solo como un derecho constitucional, sino también, como uno de los derechos humanos básicos exigibles por los justiciables al estado para el ejercicio y/o defensa de sus derechos o interés con sujeción a un debido proceso.

Así mismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaido en el Exp. 4119-2005-PA/TC, referente a la tutela jurisdiccional, sostuvo que: "La tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En ese sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la constitución,"(Pág.29).

2.2.1.2.4.4. El principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución Política del Perú.- "Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos."

Según Carlos A. Custodio Ramirez (2006), sostiene que de acuerdo a este principio no puede haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes;

sin embargo, eso no quiere decir que cualquier tipo de proceso necesariamente tiene que ser público y que toda persona pueda obtener conocimientos en cualquier momento de los expediente. Esto perjudicaría grandemente el progreso o avance de los procesos, especialmente de aquellos en materia penal.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 5 de la Constitución Política del Perú. - "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. 03433-2013-PA-TC, sostiene que las exigencias señaladas en el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga concorde a la ley.

Según José Ovalle Favela (2016), sostiene que, los jueces tienen la difícil labor de no solo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la constitución, así como también tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, determinar qué derecho esta mayormente protegido, a fin de lograr emitir una

correcta motivación de la resolución judicial.

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 6 de la Constitución Política del Perú. - "La pluralidad de la instancia".

Según Carlos A. Custodio Ramirez (2006), sostiene que este principio otorga la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación o casación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este. Así mismo, como se citó en Cesar San Martin, quien citó a Luigi Ferrajoli, señala que este principio, consagra la posibilidad del doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción, esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución Política del Perú. - "El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario."

Según Carlos A. Custodio Ramirez (2006), sostiene que, la misión del de un juez consiste en aplicar la ley general a los casos particulares, es decir, individualizar la norma abstracta, interpretar el contenido de la ley, logrando evolucionar para adaptarla a las nuevas tendencias sociales y políticas que la inevitable evolución

histórica vaya presentando, ya que no siempre la ley puede contener diversas manifestaciones de la vida humana, por esa razón corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se aplica en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos.

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 14 de la Constitución Política del Perú. - "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."

Según Jorge Carrión Lugo (2014), sostiene que, el derecho de defensa tiene implicancia en todos los aspectos del proceso y en sus distintas facetas. Por ello, también surge el debido proceso como el mecanismo jurídico que concede a las personas la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa en el sentido más amplio de la expresión y en busca de la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, cuando no se concede a un litigante la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en su concepción más amplia se dirá que se ha violado el debido proceso.

Así mismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP.

N°6648-2006-PHC/TC, sostuvo que, "reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e interés legítimos." (Pág.2).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Jorge U. Carmona Tinoco (2007), sostiene que la competencia es la medida de la jurisdicción, que un órgano judicial en un caso concreto posee jurisdicción más no competencia, circunstancia que le impide conocer del mismo.

Según Jorge Sáez Martin, como se citó en Rocco (2015), manifiesta que la competencia es aquella parte de jurisdicción que corresponde específicamente a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicciones entre los distritos órganos ordinarios de ella.

Así mismo, de acuerdo al artículo 6° inciso 2, del Código Procesal Civil, define a la competencia como una institución procesal siendo su objetivo determinar la capacidad de los jueces quienes imparten justicia a fin de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, estableciendo límites de la jurisdicción con

el propósito de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Dicha institución jurídica se encuentra regulada en nomas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: "La competencia solo puede ser establecida por la ley."

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Referente al caso en estudio sobre Alimentos, es competente el Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso "A" donde se lee: Los juzgados de Familia conocen en materia civil: "Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 24° inciso 3 del Código Procesal Civil, que establece la Competencia Facultativa y que textualmente indica que: El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias."

El artículo 96° del Código de Niños y Adolescentes, que establece la competencia y

que textualmente indica que: "El juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones."

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Según José Ovalle Favela (2016), sostiene que el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como fin dar solución al litigio planteado por las partes a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia.

Según Guido Aguila Grados (2014), sostiene que el proceso es aquel conjunto dialectico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el estado ejerce función jurisdiccional teniendo como fin solucionar un conflicto de intereses, disolver una incertidumbre jurídica, observando la constitucionalidad normativa, controlando conductas antisociales, delitos o faltas.

Según Hernando Devis Echandía (2012), define al proceso como el conjunto de actos relacionados entre sí, que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, a fin de obtener, mediante la aplicación de la ley en un

caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, por razón de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción en el ámbito civil, laboral o contencioso administrativo; o, para la investigación, prevención y represión de los delitos y controversias en el ámbito penal.

2.2.1.4.2. Funciones.

Según Guido Aguila Grados (2014), sostiene que el proceso cumple una doble función:

- Privada: es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica para lograr una resolución del estado.
- Pública: es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

2.2.1.4.3. Concepción Pública y Privada del Proceso.

Para Guido Aguila Grados (2014), manifiesta que se entiende por:

A. Concepción Publica del Proceso. Como una institución de derecho público, que concibe al proceso como un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo. Además, afirma, que los conflictos que se producen en la sociedad son fenómenos sociales, cuya justa

solución interesa a la colectividad para restablecer el orden y la paz social que debe existir en la comunidad.

B. Concepción Privada del Proceso. Como una institución de derecho privado, que tiene por finalidad decidir los conflictos producidos entre los particulares, con arreglo a las normas de derecho privado y concluyendo con una decisión del órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional

De acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 51°, establece que: La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

También señala en el artículo 138° segundo párrafo, que, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, será de preferencia para los jueces optar por la norma constitucional, y de la misma forma se inclinaran por la norma legal sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Ahora, partiendo desde punto de vista, nuestra constitución política establece en su artículo 139°, que el debido proceso y la tutela jurisdiccional son uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimientos que sean distintos a los que previamente se encuentran establecidos por ley, ni ser juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales

creadas al efecto o de cualquier otra denominación.

2.2.1.4.5. El debido proceso formal

2.2.1.4.5.1. Nociones

Según Jorge Carrión Lugo (2014), sostiene que el debido proceso, es una garantía de la administración de justicia donde los jueces deben observas rigurosamente, los principios y las garantías procesales señalados por la Constitución Política del Perú y la ley como elementos reguladores del proceso, a fin de que el mismo se desarrolle con transparencia, celeridad y basado en la verdad y en justicia, permitiendo a los justiciables el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa.

Según Néstor E. Mendoza Medranda (2016), sostiene que el debido proceso es un conjunto de derechos propios de la persona, de carácter sustantivos y procesal, reconocidos por la constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa, obteniendo de los órganos jurisdiccionales un proceso justo, eficiente, y transparente.

Para Edhin Campos Barranzuela (2018), sostiene que el debido proceso es un principio fundamental, donde se respetan los derechos y garantías procesales a fin de asegurar un correcto juicio a las partes procesales y concluyendo con una sentencia firme que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, por ende en un proceso judicial siempre habrá un ganador y un perdedor, por lo que la judicatura nacional preferirá que el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue

justo y transparente, aplicando en todo momento el derecho y principio del debido proceso.

Así mismo, para Elizabeth Salmón & Cristina Blanco (2012), sostienen que el debido proceso son un conjunto de actos que deben observarse en las instancias procesales a fin de proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Finalmente la unidad esencial del derecho procesal según Jose Ovalle Favela, como se citó en el procesalista argentino Podetti (2013), sostiene que todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de la trilogía estructural de la ciencia del proceso, es decir, los conceptos de *Jurisdicción*, *proceso y acción*, los que se detallan a continuación: a) de la *Jurisdicción*, como la función que ejercen los órganos del estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que plantean las partes, y en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; b) del *proceso*, como el conjunto de actos y hechos jurídicos a través de cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios; y, c) de la *acción*, como el derecho que tiene toda persona para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa.

2.2.1.4.5.2. Elementos del debido proceso

Para José Ávila Herrera (2004), sostiene que los elementos del debido proceso son indispensables, que deben siempre estar presentes en cualquier clase de procesos ya

sea en el ámbito penal, civil, laboral, entre otros; a fin de hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto, de no estarlo ese proceso resultará esencialmente injusto y por ende contrario al ordenamiento constitucional.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Según Margaret Popkin (2016), sostiene que la independencia judicial implica, entre otras cosas, que los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en relación con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier otro motivo.

De acuerdo, al artículo 139° Inc. 2 de la Constitución Política del Perú, se establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Y al respecto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaida en el EXP. N°04375-2015-PHC/TC, ha mencionado que el principio de independencia tiene dos dimensiones:

- a) Independencia externa. Se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Y,
- b) Independencia interna. Se refiere a que la independencia judicial implica que

la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de su función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, aunque no se encuentre reconocido expresamente en la constitución, no ha sido impedimento para el Tribunal Constitucional reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, a saber, el derecho al debido proceso.

Y, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, recaida en el EXP.2465-2004-AA/TC, sostiene que mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces en el debido proceso.

Por otro lado, los jueces son responsables de su accionar en la impartición de justicia y si su actuar se inclina de manera arbitraria podría recaer en responsabilidad tanto

penales como civiles y hasta administrativamente, como consecuencia de ello existen denuncias por responsabilidad de carácter funcional de los jueces. Así como también son competentes en la medida que ejercen la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, como lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. Emplazamiento válido.

Este derecho consiste en dar a conocer al demandado la pretensión de la demanda mediante el traslado correspondiente del mismo mediante el acto de la notificación, aprobado previamente por el juez competente, a fin de que el demandado pueda manifestar su posición frente al juez respecto de la pretensión formulada por el demandante.

En el artículo 155°, inciso 2, del Código Procesal Civil, donde se lee: Objeto de la Notificación. - señala que: la notificación constituye un acto de comunicación procesal que busca poner en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales a fin de materializar el derecho a la defensa. Siendo pues la notificación el acto más importante del proceso, pues sin ellas las providencias o resoluciones serian secretas y las partes no tendrían la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas.

Cabe resaltar que, no debe confundirse el acto de notificación con el emplazamiento, citación o requerimiento, toda vez que la notificación constituye un acto de comunicación, mientras que la citación es el llamamiento que se hace a una persona

para que comparezca al proceso en un determinado momento, y el emplazamiento es el llamado también a una persona para que forme parte del proceso. Si bien es cierto, dichos actos de intimación se realizan mediante la notificación; sin embargo, no pueden ser considerados como especies de la notificación.

En ese sentido, el artículo 430°, inciso 1 y 2, Código Procesal Civil, donde se lee: Traslado de la demanda. - señala que:

El emplazamiento válido constituye un requisito de la relación jurídica procesal,
 ya que consiste en hacer conocer precisamente al demandado la pretensión del
 demandante.

2.- El acto de emplazamiento es inherente al órgano jurisdiccional, ya que una vez que el juez haya admitido a trámite la demanda, prosigue la materialización del siguiente acto procesal, esto es el traslado de la demanda a la otra parte (el demandado) mediante el acto de la notificación, dicho acto del emplazamiento es responsabilidad única del Juez.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Este derecho se encuentra estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del cual el estado peruano forma parte, suscribiéndolo el día 27 de Julio de 1977; y, aprobándola mediante Decreto Ley N°22231, el día 11 de Julio de 1978. En su artículo 8, inciso 1, de dicha Convención señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Según Elizabeth Salmón & Cristina Blanco (2012) define el derecho a ser oído, como aquel derecho que exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Así mismo, señala que este derecho no solo exige que la persona sea oída por un juez o tribunal, sino que pueda ser participe ampliamente del proceso.

En ese sentido, si el Juez resuelve sin oír a la otra parte, aunque su resolución sea justo, no deja de ser injusto, porque va en contra de esta garantía y estaría vulnerando dicho derecho de la persona, de tener la oportunidad de defenderse, de ser escuchado.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios son concebidos como la actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios en relación con los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones.

Para Jorge Carrión Lugo (2014), sostiene que, probar es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el ámbito procesal, probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes, donde el juez tendrá la misión de apreciar, verificar y confrontar los hechos

acreditados en el proceso por los litigantes utilizando naturalmente los medios probatorios que permiten el ordenamiento, a fin de llegar a la convicción personal sobre la verdad de los mismos.

Según Alexander Rioja Bermúdez (2017), sostiene que este derecho tiene como fin demostrar o comprobar los hechos afirmados por los justiciables en los actos postulatorios del proceso, de tal manera que el magistrado pueda fundamentar su decisión final. Así mismo, advierte que las partes, tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y, el juez, quien tiene la obligación de sustentar su decisión en mérito a los medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso.

Así mismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. 01601-2013-PHC/TC, señalo que, el derecho de prueba constituye un derecho básico de los justiciables, producir pruebas relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. A fin de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

De acuerdo, al artículo 188° del Código Procesal Civil, dice: "Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

Por lo que, los medios probatorios aportados por los justiciables en el proceso y admitidos en la audiencia deben destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en ese sentido, la fijación de puntos controvertidos tiene como objeto determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Según Paul Ruiz Cervera (2017), sostiene que este derecho se encuentra estipulado en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, considerado como un principio del que gozan todas las personas y que no pueden ser privados del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, en otras palabras, desde el inicio del proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa, a ser informadas inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Así mismo, tienen derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste.

Así mismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. N°6648-2006-PHC/TC, reconoce el derecho a la defensa como garantía de los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, en cualquier materia procesal ya sea Civil, Laboral, Penal, etc. a fin de que no queden en estado de indefensión. También recalcó, que este derecho queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquier de las partes son impedidas, por actos secretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficientes para defender sus derechos e intereses legítimos.

Por otro lado, en el artículo 1, inciso 20, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que, el derecho de defensa, es un principio y garantía de la tutela jurisdiccional, basándose en la bilateralidad de la audiencia, asegurando a las partes contrincantes la oportunidad de ser oídos y producir pruebas.

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° Inc. 5 de la Constitución Política del Perú. - "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

El Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. 03433-2013-PA-TC, sostiene que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), el incumplimiento de dicha obligación genera indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho de motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Según Jorge Carrión Lugo (2014), como se citó en la Casación N°3111-2006-Tacna,

Sala Civil de la Corte Suprema, 13 de Octubre del 2006, sostiene que, la motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteado al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner en manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

El Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. 00121-2012-PA/TC, sostiene que, el derecho a la pluralidad de instancia, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que sean parte de un proceso judicial puedan tener la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

En el artículo 139° Inc. 6 de la Constitución Política del Perú. – señala que son principios y derechos la pluralidad de la instancia. Así vemos, que este derecho y principio garantiza a toda persona sometida en un proceso judicial la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior revise los fallos adoptadas por los órganos jurisdiccionales inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema en controversia.

2.2.1.4.6. El proceso civil

2.2.1.4.6.1. Conceptos

Según Guido Aguila Grados, como se citó en Devis Echandía (2014), sostiene que el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo.

Para Jose Ovalle Favela (2016), sostiene que el derecho procesal civil es una disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que tratan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Finalmente según Marcial Pons (2017), sostiene que el derecho procesal civil, es una rama del derecho aplicable para la realización del derecho objetivo del caso concreto y que casi siempre será de naturaleza privada, al igual como el derecho mercantil.

2.2.1.4.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios procesales contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil son:

2.2.1.4.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

En este principio toda persona, tiene acceso a los órganos pertinentes para hacer prevalecer su o sus derechos sea atendida por el órgano correspondiente en donde encuentre justicia, donde el juez estudie las pretensiones formuladas por la persona y dictamine una sentencia clara, justa y aplicada en Derecho.

Según Ivveth Barrientos (2017), sostiene que, la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas y fundamentales, que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

- a) El derecho de Acción: le corresponde al demandante ya que con su conducta procesal incita al órgano jurisdiccional para que se le restablezca el derecho que le ha sido vulnerado.
- b) El derecho de contradicción: le corresponde al demandado y que lo ejercita con la contestación de la demanda en la que genéricamente contradice todos y cada uno de los hechos imputados en la demanda. Y finalmente...
- c) El derecho al debido proceso: que, por su naturaleza, implica otorgar a las partes procesales las garantías que la ley les otorga además de la imparcialidad del magistrado en el tratamiento por igual a las partes, durante el desarrollo de la acción y contradicción, debe cumplirse indiscutiblemente.

2.2.1.4.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este principio se encuentra prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: La dirección del proceso está a cargo del Juez,

quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Según Benjamin Gutiérrez Pérez (2006), sostiene que, el principio de dirección judicial del proceso nace como contrapartida al principio dispositivo, donde el juez era un mero espectado, su actuar en el desarrollo de la actividad procesal era totalmente pasivo, donde cuya función era legitimar la actividad de las partes, quienes eran los protagonistas indiscutibles de la relación procesal.

Este principio de dirección recibe también el nombre de principio de autoridad del juez, pero no nacido como un poder autoritario, sino de firmeza en la actuación del juez que se convierte en el principal protagonista del proceso.

Así mismo, Benjamin Gutiérrez como se citó en Chiovenda Pérez (2006), sostiene que: el principio de dirección en el proceso civil moderno el juez no puede conservar una actitud pasiva como la tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio de derecho público moderno que el estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente como un objetivo de cada pleito, sino en que la justica de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible.

Según Guido Aguila Grados (2014), sostiene que, el principio de impulso, es la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar automáticamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes, a fin de lograr la consecución de

sus fines.

2.2.1.4.6.2.3. El principio Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal

Este principio se encuentra prescrito en el Artículo III del Título Preliminar del

Código Procesal Civil, en el segundo párrafo señala que: En caso de vacío o defecto

en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del

derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las

circunstancias del caso.

La norma es clara al respecto, en cuanto exista vacío o defecto de las disposiciones

de este código, se establece un orden metodológico para aplicar los principios

generales del derecho procesal y, luego a la doctrina y la jurisprudencia procesal. En

ese sentido, es notorio que no se puede dejar de administrar justicia, pero cuando el

juez interprete una norma por defecto debe aplicar también las técnicas del

razonamiento jurídico.

Según LexSoluciones S.A, (2016), sostiene que, en aplicación de los principios

procesales de finalidad del proceso y de vinculación y formalidad, el juez al

momento de resolver la litis en controversia debe considerar que la finalidad del

proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre

con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales con el objeto de

lograr la paz social en justicia.

43

2.2.1.4.6.2.4. El principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Este principio se encuentra prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

Según Guido Aguila Grados (2014), sostiene que, el principio de iniciativa de parte es indispensable no solo para pedir al juez la tramitación u ordenación material del proceso, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa.

Así mismo, el principio de conducta procesal, consisten en principios de moralidad, probidad, lealtad y buena fe procesal que están destinado a asegurar la ética del debate judicial, de legando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio,

2.2.1.4.6.2.5. El principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Este principio se encuentra prescrito en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Siguiendo al autor Guido Aguila Grados, quien se citó en Devis Echandía (2014), señala que, respecto al **principio de inmediación**, debe haber inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. Y comprende un *aspecto subjetivo*, consistente en que el juez deberá tener mayor contacto con los

sujetos del proceso como lo son las partes y terceros; y, un *aspecto objetivo*, consistente en el contacto directo del juez con los objetos del proceso tales como documentos, lugares, etc.

El fin es buscar contacto directo e inmediato del juez con estos aspectos, ya que, al participar de esa manera en la realización de los actos procesales, podrá adquirir mejores elementos de convicción.

En cuanto al **principio de concentración**, según Ivveth Barrientos, como se citó en Lino E. Palacios (2017), señala que este principio apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispensión de dicha actividad.

La concentración impone como regularidad procesal que el juicio se desarrolle sin interrupciones, que no se reproduzcan las cuestiones incidentales y que la sentencia revele todo lo que ha sido cuestión del debate procesal.

En cuanto al **principio de economía y celeridad procesal**, según Guido Aguila Grados (2014), señala que, este principio consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal como el ahorro del tiempo, gastos y esfuerzos.

El *ahorro en el tiempo*, está referido a que el proceso no debe desarrollarse tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que conlleve a la renuncia de formalidades indispensables; El *ahorro de gastos*, referente a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos; y, El *ahorro de esfuerzos*, alude

a la posibilidad de culminar los fines del proceso evitando la realización de actos regulados que resulten innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso.

Y por último el **Principio de Celeridad**, hace referencia que lo actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del debido proceso, es la expresión más concreta del ahorro del tiempo en forma razonable.

2.2.1.4.6.2.6. El principio de Socialización del Proceso.

Este principio se encuentra prescrito en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Según Ivveth Barrientos (2017), sostiene que, este principio es una manifestación particular del principio de igualdad de derechos y oportunidad de las personas ante la ley, surgiendo como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. Así mismo, como se citó en Cappelletti, señala que, el juez no puede ir mas allá de las conclusiones de las partes, ni puede basarse en hechos diversos de los que se hayan alegado en su instancia para emitir su fallo; sin embargo, debe llamar la atención de las partes sobre las lagunas de sus conclusiones e invitarlas a especificar de manera completa los hechos y las pruebas necesarias para hacer que surja la verdad.

2.2.1.4.6.2.7. El principio Juez y Derecho.

Este principio de encuentra estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

Según Guido Aguila Grados (2014), sostiene que, este principio guarda relación con un aforismo latino denominado *Iura novit curia* que significa "el juez conoce el derecho." En ese sentido, el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado.

Sin embargo, el límite de este principio se encuentra en el hecho de que el juez no puede resolver de manera *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*, es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquellos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso.

En ese sentido, los jueces no pueden dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido por las partes en el proceso, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes; sin embargo, tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes.

2.2.1.4.6.2.8. El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial". Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido.

Según Jorge Carrión Lugo, como se citó en Couture (2014), sostiene que, este principio contiene un beneficio que tiene vinculación constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. De tal manera que, brinda la posibilidad a toda persona de comparecer ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrada si no se pudiera demandas por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional. Por ende, este principio asegura la prestación de justicia tanto a los pobres como a los ricos sin distinción.

Según Benjamin Gutiérrez Pérez (2006), sostiene que, este principio tiene como fin evitar la desigualdad económica ente las partes, permitiendo el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Y aun que nuestro sistema de justicia no sea gratuito, permite el auxilio judicial, destinado pues a facilitar la minoración y en otros casos la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos.

2.2.1.4.6.2.9. El principio de Vinculación y de Formalidad.

Este principio se encuentra estipulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Las formalidades en este código son imperativos. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Para Guido Aguila Grados (2014), señala que, la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el estado. En uso del *Ius imperium*, que comprende a las normas procesales dentro del derecho público, con el fin de mantener el orden público; por ende, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo.

En cuanto al principio de formalidad, previstas en el código procesal civil son de carácter obligatorio, siendo el juez el director del proceso, teniendo la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso logrando la solución del conflicto de interés o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.1.4.7. El Proceso Único

2.2.1.4.7.1. Conceptos

El Proceso Único se encuentra regulado en el artículo 164° del código de Niños y Adolescentes, como una herramienta para la solución de conflictos relacionadas con

las instituciones familiares tales como: tenencia, alimentos, régimen de visitas, adopción y demás señaladas en el artículo 160° de dicho código. Fundamentada en el interés superior del niño como principio rector y a su vez por la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el estado Peruano mediante Resolución Legislativa N°25278 del 3 de agosto de 1990.

Según Danae S. Berríos Rodríguez, como se citó en Raul Canelo Rabanal (2018), sostiene que el Proceso Único en los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente se caracteriza por:

- > Su rapidez y celeridad procesal,
- Mayor inmediación, es decir el juez deberá intervenir necesariamente en la actuación procesal.
- La introducción del principio de oralidad en el proceso único, reflejado en la audiencia.
- ➤ El deber del juez de escuchar la opinión del menor lo que permitirá que la decisión sea en función a las preocupación y deseos del menor.
- Mayor responsabilidad funcional del juez, para lo cual podrá hacer uso de las medidas cautelares.
- ➤ La utilización de medidas temporales, las mismas que implican el allanamiento del domicilio, así como el uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención.

2.2.1.4.7.2. El Alimento en el Proceso Único

De acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico Civil, éste regula dos clases de procesos

de alimentos, uno que es propio de los adultos que se tramita vía proceso sumarísimo estipulado en el artículo 546° del Código Procesal Civil, y otro que es exclusivo de los menores de edad que se tramita en vía de proceso único estipulado en el artículo 164° del Código de Niños y Adolescentes.

En ese sentido, los procesos de alimentos en menores de edad se tramitan en la vía del Proceso Único, se inicia con la interposición de la demanda, que una vez admitida, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado por el termino de cinco días para que éste conteste. Una vez contestada la demanda el juez fijará una fecha para la realización de la audiencia única, donde se pueden promover tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia.

2.2.1.4.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.7.3.1. Concepto

Se entiende por audiencia como el acto procesal oral público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal, para el juzgamiento de un delito o la disolución de una incertidumbre jurídica, es decir, en materia penal, civil, administrativa, laboral, etc.; sobre el que se ejerce jurisdicción.

En ese sentido, las audiencias tienen gran importancia, por cuanto son actos procesales que permiten las alegaciones de las partes procesales, haciendo efectivo los derechos del demandante o denunciante, como del demandado o imputado.

2.2.1.4.7.3.2. Regulación.

Este acto procesal se encuentra regulado en el artículo 202, del capítulo II -

Audiencia de pruebas, del Título VIII - Medios Probatorios, de la Sección Tercera - Actividad Procesal, del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.7.3.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al caso en estudio, el tipo de audiencia que se llevó a cabo, fue: Audiencia Única, desarrollándose de la siguiente manera: al no haberse expuesto excepciones ni defensas previas la jueza inició con la etapa de saneamiento procesal, donde la jueza declara la existencia de una relación jurídica procesal válido, y como consecuencia da por saneado el proceso; seguidamente inicia con la etapa conciliatoria, donde no surtió efectos ya que las partes procesales se mantienen en sus posiciones, considerándose fracasada dicha etapa procesal; posteriormente inicia con los alegatos de apertura, se fijan los puntos controvertidos que serán materia de prueba para determinar el monto de la pensión alimentaria y a la vez se admitieron los medios probatorios donde la jueza determina que existen medios probatorios que se deben tener en vista para la debida motivación correspondiente de la sentencia, en ese sentido hace conocer a las partes procesales que una vez recibido el informe requerido se emitirá la sentencia correspondiente.

2.2.1.4.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.4.8.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 468° señala, Fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal: "Expedido el auto de saneamiento procesa, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo,

según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (...)"

Según Santos E. Saavedra Moncada (2017), sostiene que, la fijación de los puntos de controvertidos implica no solo una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado, el juez fija cuáles serán los alineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste de una transcendencia para el futuro del proceso, lo que permite establecer las premisas del razonamiento de la sentencia, en efecto, si están más planteadas, el resultado será erróneo.

Así mismo en el artículo 468° inciso 1 y 2, del Código de Procesal Civil, señala que: los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes procesales y que van a ser materia de prueba, guardando relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es con el petitorio de la demanda, logrando la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez de la materia en concreto pueda resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan.

Según Alexander Rioja Bermudez (2009), señala que los puntos controvertidos nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicios del contradictorio. Así mismo, como se citó en Gozaíni, sostiene que, los puntos controvertidos son hechos alegados los que fueron introducidos en la demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte uy negados por la otra.

2.2.1.4.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados seguidos en el Expediente N°00108-2016-0-2601-JC-FC-03), fueron:

- Acreditar las necesidades alimentarias de la menor M.I.M.R. y A.E.M.R
- Acreditar las posibilidades del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto

2.2.1.4.9. La prueba

2.2.1.4.9.1. Conceptos

Según Brenda Pareja Mujica, como se citó en Hernandez Miranda (2017), sostiene que etimológicamente hablando, la palabra *prueba* se remonta al termino latino "probo" que significa bueno, honesto y también del vocablo "probandum" que significa aprobar, experimentar.

A partir de ese punto surgen varios conceptos y definiciones de muchos autores.

Por ejemplo, según Santos E. Saavedra Moncada, como se citó en Alcalá, Zamora y Castillo, (2017), sostiene que la prueba es un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Así también, según Brenda Pareja Mujica, como se citó en Bentham (2017), sostiene

que la prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho.

En ese sentido si la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del juez, se produce la insuficiencia probatoria, y por ende, se produce dificultad en el magistrado al momento de emitir su fallo.

2.2.1.4.9.2. En sentido común.

Según Fernando Flores Garcia, como se citó en Couture (1991), sostiene que, la prueba en un sentido común, es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En ese sentido, la prueba, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición

Así mismo, según Alejandro Roca (2011), sostiene que la prueba en un sentido común es considerada como aquello que se prueba con hechos.

2.2.1.4.9.3. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, sostiene que, la prueba se basa como un método de averiguación y un medio de comprobación. Siendo en materia penal normalmente averiguación, búsqueda, probar algo; y, en materia civil, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas

por las partes procesales.

2.2.1.4.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Según Santos Saavedra Moncada (2017), sostiene que, una de las grandes diferencias es que por un lado la prueba nace con el fin de conducir o guiar al juez a adquirir certeza sobre los hechos que se le presentar en el proceso; por otro lado, los medios probatorios, son instrumentos que ejercen las partes procesales u ordena el magistrado de oficio cuando considere necesario para formar convicción y resolver la controversia.

2.2.1.4.9.5. El objeto de la prueba.

Según Brenda Pareja Mujica, como se citó en Ledesma Narváez (2017), sostiene que, el objeto de prueba en materia probatoria debe distinguirse entre los actos de demostración y los actos de verificación; el primer punto, se incluyen los originados por las partes, y el segundo punto, los provenientes de la iniciativa del juez, finalmente los unos con los otros tendrán un mismo fin, influir en el esclarecimiento probatorio de los hechos que se alegan.

Siguiendo a la misma autora, señala que el objeto de la prueba son todos aquellos enunciados facticos, como expresión de hechos ocurridos o hechos externos que sirvan para que el juez analice a profundidad esas premisas y pueda generarle convicción sobre la verdad objetiva, a fin de pronunciar su fallo debidamente motivado.

Por otro lado, Santos E. Saavedra Moncada, como se citó en Rioja Bermúdez (2017), sostiene que son objeto de la prueba, los fundamentos de hecho sustanciales controvertidos o los hechos discutidos y discutibles. Atender los puntos controvertidos como hechos sustanciales de la pretensión procesal, ofrece a los magistrados una valiosa herramienta técnica lo que les permite que un proceso civil sea más preciso, menos dilatorio, más orientado, menos divagante y sobre todo más coherente.

2.2.1.4.9.6. El principio de la carga de la prueba.

Según Juan D. Elias Puelles (2019), considera que la carga de la prueba es una regla de juicio subsidiaria que permite a los jueces resolver las controversias cuando, luego de agotarse toda actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizado por las partes haya quedado acreditado. Por lo tanto, el juez podrá declarar fundada la demanda si las consecuencias de la improbanza del hecho recaigan sobre el demandado o infundada en caso estas consecuencias recaigan sobre el demandante.

Según José Torras Coll (2017), sostiene que, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones o resistencias.

Para Santos Saavedra Moncada, como citó en Rosemberg (2017), sostiene que, el problema de la carga de la prueba solo se presente cuando la prueba no se ha

producido. Por el contrario, de existir prueba, no resultan aplicables el principio de la carga de la prueba, y entrar en juego las normas sobre valoración de la prueba. La carga de la prueba de los hechos, corresponde a las partes, y en eso consiste precisamente este principio de aportación de parte, que atribuye a las partes la carga de la alegación y de la prueba. Eso sí, el juez tiene el deber de admitir o inadmitir cualquiera sea el caso, los medios de prueba y con ello la clave de incorporar las fuentes de prueba en el proceso.

2.2.1.4.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.

Según Santos Saavedra Moncada (2017), sostiene que, la valoración de los hechos afirmados por las partes e introducidos en el proceso a través de los medios de prueba culmina con la valoración judicial en la sentencia. En efecto, las partes son dueñas de las fuentes de prueba y una vez presentado la demanda le corresponde al juez introducirlas al proceso con la admisión de los medios de prueba. Sin embargo, una vez introducidas en el proceso, las fuentes, que eran de las partes, dejaran de selo y quedará a disposición del juez para su respectiva valoración.

Siguiendo al mismo autor, como se citó en Abel Lluch, señalada que, una vez adquirida la prueba por cualquiera de las partes, el juez inicia el proceso mental de la valoración de la prueba. Este proceso se ejerce de manera unilateral en cada juez ya que la valoración probatoria es esencialmente única de cada caso en concreto. Este consiste en la verificación de las afirmaciones fácticas de las partes en orden a la fijación de los hechos controvertidos para el respectivo desarrollo de la sentencia.

Por otro lado, para Jimena Vidal Ascasibar (2019), sostiene que la valoración de la prueba es uno de los momentos de la actividad probatoria que es ejecutado por el juez a fin de comprobar los alegatos facticos introducidos por las partes en el proceso.

En ese sentido, el magistrado, legislador o operador jurídico debe evaluar los medios probatorios brindados por las partes son un soporte adecuado para los hechos que las partes procesales alegan durante el proceso.

2.2.1.4.9.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Según Eduardo Alejos Toribio (2016), señala que, un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios por lo que se puede lograr a obtener una verdad de los hechos y el modo de valorar esos medios. Este sistema permite al legislador o magistrado formar su convencimiento respecto de los hechos actuados.

Según Jimena Vidal Ascasibar (2019), sostiene que existen dos sistema de valoración de la prueba, los cuales se detallan a continuación:

2.2.1.4.9.8.1. El sistema de la prueba legal o tasada.

Siguiendo a la autora, como se citó en Michelle Tarufoo, señala que, este sistema se basaba en la aplicación de las reglas que establecían previamente y en términos generales el valor probatorio de algunos tipos de prueba, así las reglas que fijaban el valor de los medios probatorios eran abstractas y generales, por lo que se aplicaban en todos los casos por igual.

Por consiguiente, este sistema limitaba la discrecionalidad del juez, es decir, se encontraba limitado a su prudencia o sensatez para formar un juicio, surgiendo en un contexto en el que los jueces eran considerados como corruptos o susceptibles a serlo, por ende, sus decisiones no siempre se inclinaban a lograr la justicia y la protección a los derechos de la persona.

2.2.1.4.9.8.2. El sistema de valoración de la Prueba.

en este sistema, ya no trataba de evitar que el juez tuviera discrecionalidad, (prudencia o sensatez) para sus decisiones, solo intentaba evitar la posibilidad de que estas fueran arbitrarias. En ese sentido el juzgador ya no estaba obligado a seguir reglas abstractas, podía determinar cada medio de prueba especifico mediante una valoración libre y discrecional. De esta manera la valoración se realizaba caso por caso y en atención a criterios de flexibilidad y razonabilidad.

2.2.1.4.9.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.4.9.9.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.4.9.9.2. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.4.9.9.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.4.9.10. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer

y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.4.9.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.9.11.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo el artículo 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Según Guido Aguila Grados (2014), señala que, los documentos son todos los escritos y objetos que sirven para acredita un hecho: documentos públicos y privados, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor, este señala que existen dos tipo de documentos los cuales se detallan a continuación:

➤ Los documentos públicos, son aquellos otorgados por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones. Como por ejemplo la escritura publica que otorga un notario. La copia de un documento publico tiene el mismo valor

que la del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Los documentos privados, son aquellos otorgados por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio

- Copia certificada de la partida de matrimonio de Johana Rosaly Rios Rivera y
 Michael Alexander More Babbini, de fecha 21 de enero del 2016.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de los menores M.I.M.R y A.E.M.R
- Denuncia Policial por retiro voluntario de hogar
- Boleta de ventas y comprobantes de pago por consultas médicas, medicina, entre otros.
- Declaración Jurada de ingresos.
- Declaraciones de impuestos de la empresa CORPORACIÓN ISAÍAS E.I.R.L. emitido por SUNAT. (Expediente N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03).

2.2.1.4.9.11.2. La declaración de parte

A. Concepto

Según Guido Aguila Grados (2014), señala que se inicia con la absolución de

posiciones, que consiste en responder las preguntas contenida en los pliegos interrogatorios que acompañan la demandan o la contestación en sobre cerrado, no conteniendo más de veinte preguntas por pretensión. Terminada este acto, las partes por medio de sus abogados y bajo la dirección del juez podrán realizar preguntas o solicitar aclaraciones a las respuestas.

Siguiendo al mismo autor, sostiene que el interrogatorio es realizado por el juez quien podrá de oficio o pedido de parte, rechazar preguntas oscuras o impertinentes. La declaración de parte es personal salvo que excepcionalmente el juez permita la declaración del apoderado si lo hubiese, y las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el juez apreciara esa conducta al momento de resolver, de conformidad con el artículo 282° del Código Procesal Civil, que señala:

"El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas."

B. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

El demandado planteo tres preguntas que absolvió la demandante. Siendo a mi criterio la más relevante lo siguiente:

Pregunta 3: Diga usted como es verdad que el demandado se ha separado de la demandante a partir de 15 de marzo del 2015 y que desde esa fecha le ha venido

acudiendo con alimentos hasta la fecha de manera normal.

Respuesta: El señor desde que se retiró de su casa ha venido dando veinte soles cuando él quería, lo cual no es nada y si es que se ha demorado en colocar un juicio es porque sus padres le han dicho que hay que hacer cumplir a su hijo y que se haga responsable. (Expediente N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03).

2.2.1.4.10. La sentencia

2.2.1.4.10.1. Conceptos

Según Percy Salas Ferro (2017), señala que, la sentencia es el acto jurisdiccional que resuelve la controversia entre las partes de un proceso, es el acto más importante del proceso, el cual expresa potestad, autoridad y deber jurisdiccional, que el juez luego de recoger las posturas de las partes, establecer los puntos controvertidos, actuar las pruebas, analizar los hechos, identificar el marco normativo y realizar el juicio, decide una disputa de intereses entre los contendientes y restablece el orden que debe primar en las relaciones de los individuos y las entidades en una colectividad.

Siguiendo al mismo autor, como se citó en Giovanni Priori Posada, sostiene que, la sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple con el deber jurisdiccional que le impone el ejercicio del derecho de acción del demandante de resolver respecto de la pretensión que le ha sido planteada en la demanda. En tal razón, la sentencia debe estar debidamente fundada en derecho y debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos.

Para Guido Aguila Grados (2014), señala que, la sentencia es la resolución del juez

que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso. Teniendo en cuenta que la sentencia deberá contener expresa la parte expositiva, considerativa y resolutiva para su validez.

Según Renzo Cavani (2017), sostiene que, la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio donde influyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso; y, b) un pronunciamiento sobre el fondo. Ahora por *fondo* entiéndase un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda, esto es: declararla fundada, fundada en parte o infundada.

Según Alexander Rioja Bermudez (2017), sostiene que, la sentencia es un acto jurídico procesal más transcendente del proceso, porque no solo pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentre investido, declarando el derecho a quien corresponda mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Siguiendo al mismo autor, señala que la sentencia constituye una operación mental de análisis y critica, donde el juez después de analizar la tesis del demandante y la antítesis del demandado, extenderá una solución al conflicto de intereses de carácter jurídica, mediante su decisión o síntesis.

2.2.1.4.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Civil en el

artículo 121° párrafo 3, señala que: "Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la valides de la relación procesal."

2.2.1.4.10.3. Estructura de la sentencia

Se encuentra regulado en el artículo 122° inciso 7, del Código Procesal Civil, señala que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva.

Para Alexander Rioja Bermudez (2017), señala que:

- La parte expositiva, tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.
- La parte considerativa, se encuentra los fundamentos o motivaciones que el juez adopta en mérito a los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso que servirán para el sustento de su decisión.
- La parte resolutiva, también considerado como el fallo, viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes.

2.2.1.4.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.4.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Según Alexander Rioja Bermudez, como se cito en Cabanellas (2017), sostiene que, se entiende por sentencia congruente a lo acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, sean admitidas o rechazadas, condenado o absolviendo.

Siguiendo al mismo autor, señala que este principio tiene dos facetas una interna y otra externa. El primero; *congruencia externa*, señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, que la decisión del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismo. Y la segunda *congruencia interna*, señala que una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

Así mismo, señala que el juez encuentra su límite de este principio en el hecho que no puede resolver *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (hechos distintos o diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.4.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en

los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5, se regula como un principio de la administración de justicia, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Y según el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. N°03530-2008-PA/TC, sostiene que, el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador

respecto a la materia sometida a su conocimiento. Es decir, los jueces al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hechos y de derecho que las fundamentan.

2.2.1.4.10.4.2.1. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e

incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.4.10.4.2.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Yani (2012), sostiene que, la doctrina señala que los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones son los que se detallan a continuación:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresa las razones que

respaldas el fallo al que se ha llegado, ya que es un requisito indispensable para poder apelar, poder comprender el sentido del fallo. Así mismo, de acuerdo al articulo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado.

B. La motivación debe ser clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes son los destinarios directos de la resolución de un conflicto ante el poder judicial.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Así mismo, como se citó en Castillo Alva, señala que la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de una u otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido

común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.4.10.4.2.3. La motivación como justificación interna y externa.

Según Fiorela Amaro & Janeth Alvarez (2019), señala lo siguiente:

A. La motivación como justificación interna.

Se encuentra relacionada de modo general a la lógica deductiva, por ende, se entiende que el juez ha seguido una regla lógica formal, proporcionando un conjunto de elementos que sirve como soporte argumentativo racional del fallo emitido; es decir, problemas acerca de la validez de las inferencias que permiten estableces una relación de dependencia lógica entre las premisas y la conclusión.

Así mismo, el Tribunal Constitucional Peruano, no ha sido ajeno al tema, en la sentencia recaida en el EXP. N°00728-2008-PHC/TC, sostiene que, la falta de motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión: la primera,

cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y la segunda, cuando existe incoherencia narrativa, que finalmente se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión del juez. En ambos casos se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

B. La motivación como la justificación externa.

En cuanto a la justificación externa, siguiendo a la misma autora, sostiene que, este punto es de aplicación para los casos difíciles o complejos, cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

El Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaida en el EXP. N°00728-2008-PHC/TC, sostiene que, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de dispersiones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar sus decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causando por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal

del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia de la justificación externa del razonamiento del juez.

El control de justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

2.2.1.4.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.4.11.1. Conceptos

Para Guido Aguila Grados (2014), señala que la palabra "impugnar" tiene origen latino, que significa "atacar", coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Y según la doctrina esta se relaciona con "cuestionar".

Los medios impugnatorios son mecanismo de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos las partes o terceros pueden lograr la anulación, renovación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravias o perjudica; así mismo, los medios impugnatorios se consideran como medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulneraros.

Siguiendo al mismo autor, como se citó en Monroy Gálvez, sostiene que los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule

o revoque éste, total o parcialmente.

Así mismo, en el artículo 355° del Código Procesal Civil, de los Medios Impugnatorios, señala que: "Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error."

Dicho esto, los medios impugnatorios es una institución procesal solo utilizable por lo elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, las partes o terceros legitimados, de acuerdo a lo prescrito en el articulo 355° del Código Procesal Civil. Por ende, el acto de impugnar consiste en un nuevo examen que llevará acabo el juez jerárquicamente superior al quien emitió el fallo, dicho examen es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, que finalmente existen solo porque es necesario la realización de una nueva revisión del acto procesal ocurrido.

2.2.1.4.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son la manera más adecuada para reducir los vicios que afectan a los actos procesales, a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En ese sentido, vemos que la impugnación nace por la necesidad de restablecer el derecho que haya sido vulnero con el acto viciado.

Para Wilmer Alcocer Huaranga (2016), sostiene que la impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente en el error

judicial, el cual, si no se ejerce dicho recurso denunciándolo, da lugar a una situación irregular e ilegal que causaría agravio al interesado.

2.2.1.4.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos, conforme a lo establecido en el artículo 356° del Código Procesal Civil, Clases de medios impugnatorios, que señala: "Los **remedios** pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interpones en los casos expresamente previstos en este código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinto. Los **recursos** pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado." (**Resaltado propio**).

Por lo que, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia reciada en el EXP. N°06476-2008-PA/TC, en relación al artículo antes señalado, sostiene que: estos medios impugnatorios, según el mismo cuerpo procesal, son "los <u>remedios</u> que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones y los <u>recursos</u> que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado."

Siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano, para Wilmer Alcocer Huaranga (2016), sostiene que: <u>los remedios</u> son medios impugnatorios dirigidos a

lograr que se anule o revoque, ya sea de forma parcial o total, algún acto procesal que no se encuentren contenido en resoluciones, como por ejemplo: la impugnación del acto de notificación, oposición a una actuación de un medio probatorio, el pedido de nulidad de un remate. Y según la doctrina procesal considera como *remedios* impugnatorios a: la oposición, la tacha, y la nulidad.

Por otro lado, <u>los recursos</u> son también medios impugnatorios dirigidos a lograr la revisión de una resolución judicial afectada por un vicio o un error de forma o de fondo, a fin de que sea revocada o invalidada total o parcialmente, ya fuese por el mismo órgano que lo emitió o por un órgano superior a éste, quien deberá emitir una nueva decisión. Y según la doctrina procesal se considera como *recursos* a: la reposición o reconsideración, la apelación, la casación y la queja.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil, los recursos son:

A. El recurso de reposición

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 362° del Código Procesal Civil, Procedencia, que señala: "El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque."

Este recurso, se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Siendo el plazo para interponerlo de tres días que cuenta desde la notificación de la resolución, si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato.

Según Christian Cárdenas Manrique, como se citó en Távara (2017), sostiene que, el recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos

únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero tramite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa transcendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor tramite, en mérito a los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario.

B. El recurso de apelación

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, Objeto, que señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."

Según Juan Monroy Gálvez (1993), señala que, este recurso se caracteriza porque está concebido para afectar a través de autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho.

Así mismo, para Christian Cárdenas Manrique (2017), sostiene que este recurso impugnatorio, hace tangible el principio de la doble instancia, regulado en el artículo X del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, pues se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando o confirmando la decisión cuestionada.

C. El recurso de casación

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, Fines de la casación, que señala: "El recurso de la casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

Según Christian Cárdenas Manrique (2017), sostiene que este recurso, tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las salas civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente el derecho objetivo en materia civil al caso concreto. Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales.

D. El recurso de queja

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil, Objetivo, que señala: "El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado."

Según el profesor Juan Monroy Gálvez (1993), sostiene que, este recurso tiene supuestos de aplicación específicos, que puede ser intentado por una parte solo cuando se ha declarado inadmisible o improcedente el recurso de apelación o el de casación y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

2.2.1.4.11.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

De acuerdo, al proceso judicial en estudio el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de pensión de alimentos. En merito a esa decisión judicial, la defensa de la parte demandada M.A.M.B. formuló el recurso de apelación, concedida con efecto suspensivo por resolución número nueve y tiene como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y reformarla total o parcialmente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia de primera y segunda instancia la pretensión sobre la cual se pronunciaron fue: Pensión de Alimentos para los menores M.I.M.R. y A.E.M.R. de 6 y 1 año de edad, por la suma de S/2000.00 (Dos mil y 00/100 nuevos soles), para ambos. (Exp. 000108-2016-0-2601-JP-FC-03)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.3. Contenido jurídico de los alimentos

2.2.2.3.1. Etimología

Según María S. Chávez Montoya (2017), señala que, la palabra *alimentos* proviene del término latín *alimentum*, que deriva del verbo *álere*, que significa alimentar o hacer crecer; en ese sentido, los alimentos son considerados como toda sustancia que introducida al aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano.

Siguiendo a la misma autoría, señala que este concepto de alimentos como prestación u obligación fue reconocido por los pueblos antiguos, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano del imperio de Justiniano. Teniendo un significado inicial a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

2.2.2.3.2. Concepto

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, define jurídicamente como alimentos a: "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a sus subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción."

Según Cesar D. Cortez Pérez & Alvin P. Quiroz Frías (2014), señalan que, se entiende por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia de una persona; es decir, en el caso de menores de edad, todo aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral, psicológico, moral, intelectual o espiritual, entre otros.

Según María S. Chávez Montoya (2017), En el ámbito jurídico, señala que el termino alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinado a la existencia física de la persona, de tal modo, que se encuentran comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestidos, instrucción profesional, asistencia médica, vivienda, entre otros.

Para Luz Jarrín de Peñaloza (2019), señala que, la palabra alimentos en derecho, significa la asignación que se hace a una persona de una suma de dinero, para que pueda satisfacer las necesidad de la vida, entendiéndose como todo aquello que pueda protegerla en su desarrollo física e intelectual como persona.

Para Danae Berríos Rodríguez (2018), sostiene que, el derecho de alimentos se define como la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para sus subsistencia, en merito a un precepto legal; es decir, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer la totalidad de sus necesidades básicas, según la posición social de la familia, esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, educación, recreación, vestuario, asistencia médica, etc.

Según Olivia Gómez Solano (2018), sostiene que, el derecho de alimentos nace por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene la persona necesitada denominada alimentista o acreedor alimentario a ser asistido por otra persona denominada alimentante o deudor alimentario, con el fin de prever los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidad fundamentales.

Según Julian Güitrón Fuentevilla, como se citó en Cabanellas de Torres (2014), considera a los alimentos como las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y

subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista en menor de edad.

2.2.2.3.3. Del proceso de alimentos

El proceso de alimentos, inicia con la admisión de la demanda, una vez presentada la demanda el juez al calificarla puede declararla inadmisible y/o improcedente, en caso no cumplan con los requisitos de forma o fondo previstos en el Código Procesal Civil. En el primer supuesto, concederá tres días hábiles al demandante para que subsane la misma; y, en el segundo caso, podrá apelar el auto que declara improcedente su demanda.

En el caso que el juez declara admisible la demanda, lo hará mediante una resolución, denominada auto admisorio, y de acuerdo al artículo 124° del Código Procesal Civil, señala que, el plazo para expedir el precitado auto es de cinco días hábiles desde la presentación de la demanda.

Así mismo, el juez correrá traslado de la demanda al demandado para que comparezca al proceso, este acto procesal de denomina emplazamiento y se realiza mediante la notificación, que consiste en dar a conocer la pretensión del demandante a fin de que el demando pueda ejercer su derecho a la defensa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 430° del Código Procesal Civil.

Una vez contestada la demanda el juez deberá observar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, y fijará una fecha inaplazable para la audiencia única, realizando dentro de los diez siguientes de recibida la demanda con intervención del fiscal, previsto en el artículo 170° del Código de Niños y Adolescentes.

Ahora el proceso de alimentos en menores de edad, se caracteriza por el proceso único en el que se desarrolla, aplicándose los principios de celeridad procesal y el principio de interés superior del niño y adolescente.

La actuación de dicho proceso único se encuentra regulado en el artículo 171° del código de Niños y Adolescentes y en aplicación supletoria del Código Procesal Civil. En donde iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensar previas que haya interpuesto el demandado. Seguidamente se actuarán los medios probatorios, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida.

Seguidamente el juez convocará a las partes a resolver la situación del menor conciliatoriamente. Si en esta etapa se logra conciliar este tendrá el mismo efecto de sentencia. De lo contrario, a falta de un acuerdo conciliatorio, el juez declarará como fracasada dicha etapa y continuará con el proceso fijando los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

Una vez actuado los medios probatorios, las partes tiene cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos, una vez concedido los alegatos, el juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos el juez, en igual termino, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Ahora bien, la norma regula que en el supuesto caso que el juez considere algún medio probatorio que debe tenerse a la vista en el proceso, podrá ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias para la debida motivación del fallo, esto previsto en el artículo 174° del Código de Niños y Adolescente.

Por otro lado, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 93°, establece que: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos." Así mismo, el Código Civil en el artículo 472°, inciso 2, señala que: "La obligación de alimentos de los hijos nos solo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente, en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe de su progenitor."

Por ende, tanto el padre como la madre tienen la obligación de brindar alimentos a sus menores, hasta que cumplan la mayoría de edad, y aun cuando cumplan la mayoría de edad y no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas tienen derecho a alimentos. Así mismo, subsiste dicha obligación de proveer alimentos a los hijos mayores de edad que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, previsto en el artículo 424° del Código Civil.

2.2.2.3.4. Regulación del derecho de alimentos.

El derecho a los alimentos no solo se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, sino en el ámbito internacional el Perú ha reconocido este derecho formando parte de tratados que han sido aprobados e incorporados como derecho interno.

Según Dane Berríos Rodríguez (2018), sostiene que, en el caso de los tratados a los cuales el Perú forma parte, el más resaltante sobre los derechos de alimentos en menores de edad se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 27, que establece:

"1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaida en el Exp. N°01470-2016-PHC/TC, reconoce el derecho de alimentos, estipulado el artículo 25, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad en 1948, y aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 13282 en 1959, que establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad."

Así mismo, reconoció que el estado peruano es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en el marco de la organización de Naciones Unidas (ONU) en 1966 y aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22129 en 1978, en dicho pacto en su artículo 11, inciso 1, establece: "Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua en las condiciones de existencia. Los estados partes tomarán medidas apropiadas para importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Recalcando que en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 55° se establece, que los tratados celebrados por el estado peruano, "forman parte del derecho nacional". Asimismo, en su cuarta disposición final y transitoria, la constitución estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Por lo tanto, es la propia constitución que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano y criterios válidos para su interpretación. (Resaltado nuestro).

Ahora bien, tanto en el código civil como en el Código de Niños y Adolescentes nos brinda una definición legal respecto a Alimentos, veamos:

En el artículo 472° del Código Civil, establece que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y

capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

Asimismo, en el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, establece que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

Que, según Bris M. Llauri Robles (2016), sostiene que, la definición de alimentos en un sentido general, es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de exigir que otra atienda a sus necesidad básicas, en sentido contrario, otras personas tienen la obligación frente a sus familiares de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.

Ahora bien, no dejaremos de lado a la Constitución Política del Perú, ya que ésta también concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema de Alimentos, en su artículo 2° inciso 1, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar."

Por otro lado, en el artículo 6°, establece lo siguiente:

"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los

hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres."

Dicho esto, para Bris M. Llauri Robles (2016), sostiene que, la doctrina trata de ubicar al derecho/obligación alimentaria en una naturaleza patrimonial o personal, los que se inclinan por el primero, manifiestan que los alimentos se basa en una suma de dinero, en algo material, sin embargo se cuestionan ya que de ser material o patrimonial podría ser objeto de transferencia o renunciabilidad. Por otro lado, los que se inclinan por el segundo, manifiestan que este derecho nace y se extingue con la persona, es por ello que no puede ser objeto de transferencia mucho menos se puede renunciar a ella.

2.2.2.3.5. Característica de los Alimentos

En el artículo 487° del Código Civil, establece que: El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable."

Sin embargo, según María S. Chávez Montoya (2017), sostiene que, estas características no son las únicas cualidades que la definen, sino también el derecho a alimentos es:

➤ Personal. Consistente en intuitu personae, lo que significa que es estrictamente personal. El derecho de alimentos y la persona se convierten en una dualidad en tanto exista el estado de la necesidad del llamado alimentista, pues este derecho gira en torno a la subsistencia de éste, y limitándose a ser negociable, es decir, no puede ser objeto de cesión o transferencia.

- ➤ Intrasmisible. Esta característica guarda relación con la primera ya que siendo personalísima se encuentra vinculada a la subsistencia de la persona alimentista. Por lo tanto, dicho derecho se extingue con el fallecimiento del acreedor alimentista, ya que este derecho satisface necesidades personales e individuales.
- ➤ Irrenunciable. Pues teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.
- ➤ Intransigible. Entiéndase por esta característica que el alimentista no puede efectuar la renuncia de este derecho, sin embargo, esto no impide que las sumas de dinero para la satisfacción de la pensión de alimentos puedan transigirse.
- ➤ Inembargable. Los alimentos son considerados como elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta la vida. Esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido en el artículo 648° del Código Procesal Civil.
- > Imprescriptibles. Los alimentos y el derecho a pedirlo no prescriben ya que no se extingue con el paso del tiempo, mientras que la necesidad esté presente

y existan las posibilidades del deudor de satisfacerla, la obligación permanece. Esto quiere decir, que el derecho del alimentista no se pierde por más que no haya sido solicitado en su momento.

- ➤ Recíproco. Teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre pariente y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario. Por ejemplo, el caso de cónyuges con los hijos, ellos deben alimentos recíprocamente entre sí a favor de sus hijos, posteriormente los hijos se encontrarán en el deber de ofrecerlos a sus padres ante la necesidad de éstos.
- Circunstancial y variable. Los alimentos reflejan la capacidad de cambiar la pensión de alimentos, por ende, la sentencia en materia de alimentos no es definitivas, con el pasar de los años pueden variar, ya sea por las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante.

2.2.2.3.6. Obligación Alimentaria

En el artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, se establece que: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- 1. Los hermanos mayores de edad
- 2. Los abuelos;
- 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

4. Otros responsables del niño o del adolescente

(Resaltado nuestro)

Es decir, que los padres son los obligados principales (padre y madre), que deben proveer de manera originaria los alimentos y que por ley le deben a sus hijos, ya sea si cuentan con discapacidad física o mental, los que cursan estudios de cualquier nivel educativo y hasta la mayoría de edad.

El cambio de la obligación de acuerdo al artículo mencionado, se origina por ausencia de los padres o a falta de conocimiento de su ubicación de éste. Y aun en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad la obligación de los padres continua, este ultimo de conformidad con el artículo 94° del Código de Niños y Adolescente.

Por otro lado, los obligados subsidiarios aquellos responsables de suministrar alimentos a los niños y adolescentes en los casos de ausencia, impedimento o discapacidad de los padres, son los hermanos mayores, en caso que faltasen los hermanos mayores asumirán dicha responsabilidad los abuelos; y. por último en ausencia de éstos, asumen los tíos del niño.

Así mismo, en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, establece que: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tendrán el deber de respetar y asistir a sus padres." (Resaltado nuestro).

Según María S. Chávez Montoya (2017), sostiene que, la obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para

supervivencia de los miembros de su familia, los cuales por su edad, estado de salid u otros motivos se encuentran impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esa razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

2.2.2.3.7. Interés superior del niño: como eje principal de la administración de justicia en los casos de alimentos.

Origen

Según Julissa Chávez Granda & Jelennik Chevarría Pineda (2018), sostienen que el interés superior del niño, niña y adolescente se ha ido forjando a través de diversos textos internacionales emitidos por la Organización de los Estados Americanos – OEA, y la Organización de las Naciones Unidas – ONU, la jurisprudencia y la doctrina, que han servido de guía para regular este concepto en el ordenamiento jurídico a nivel nacional. Su introducción en el ámbito legal surgió por la necesidad de proporcionar a los menores de edad una protección especial para promover el goce efectivo de sus derechos.

Siguiendo a las mismas autorías, sostiene que este principio se fue puliendo con la sucesiva adopción de distintos textos internacionales. Siendo desde un principio limitado a declararse importante proteger sus derechos para que puedan desarrollarse en los diferentes aspectos de su vida, considerándose a los menores de edad como seres incapaces y débiles, esto dio a merito a reconocer que dicha protección no era suficiente, y que el niño y adolescente son sujetos de derechos, por lo tanto, su interés superior se tomó en cuenta al tomar decisiones jurídicas que los involucren.

Regulación legal

Este principio tiene como fuente legal principal la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituyendo un instrumento internacional vinculante para los estados partes respecto del tratamiento de la infancia.

En su artículo 3° de dicha Convención, establece que: "En todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Para María I. Sokolich Alva (2013), sostiene que, dicho instrumento internacional, está inspirado en la denominada "Doctrina de la protección integral", donde se reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

Ahora bien, este principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención es recogido por el Código de Niños y Adolescentes peruano en su artículo IX del título Preliminar, que establece:

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Publico, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

Según Danae Berríos Rodríguez (2018), sostiene que, este principio superior del niño vela por el libre desarrollo de la personalidad del niño, por ende su prevalencia significa la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, obligando al estado a considerarlo como norma orientadora de todas las medidas que adopten las magistrados, sea en base o fundamento en el respeto de la dignidad de la persona humana.

Para Maria I. Sokolich Alva (2013), sostiene que, el principio del interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aun en sede judicial, considerándose como la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, en donde el juez utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño o adolescente.

En ese sentido, le corresponde a la administración de justicia y con mayor razón a la especializada en familia, cuidar que sus resoluciones judiciales deben asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, es decir, tengan sustento en dicho interés superior.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú, artículo 4°, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad."

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaida en el, EXP. N°03744-2007-PHC/TC, precisa que, conforme se desprende la constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una *atención especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (..)", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. (Resaltado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano señala que, tal atención que deben tener los órganos jurisdiccionales, como se establece en el artículo 4° de la constitución, debe ser *especial* en la medida que un niño o adolescente no se constituya en una parta más en el proceso, sino por el contrario una en la que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso en concreto, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Por ende, la atención debe **ser** *prioritaria* **pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal**

respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2.4. Normas sustantivas aplicadas en la sentencia en estudio Normas aplicadas en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo a la revisión de la sentencia de primera instancia las normas aplicadas fueron:

- Artículo 481° del Código Civil, establece que: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor."
- Artículo 92° Código de Niños y Adolescentes, establece que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."
- Artículo 74°, inciso b, del Código de Niños y Adolescentes, establece que:
 "Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: b)
 Proveer su sostenimiento y educación;
- Artículo IX del Título Preliminar, del Código de Niños y Adolescentes, establece que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que

adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Publico, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés del Niño y del Adolescentes y del respeto de sus derechos."

Normas aplicadas en la sentencia de segunda instancia

De acuerdo a la revisión de la sentencia de segunda instancia las normas aplicadas fueron:

- Artículo 6°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, establece: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres."
- Artículo 190° del Código Procesal Civil, que señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

2.3. Marco Conceptual

Acción. Según Guido Aguila Grados, como se citó en Couture (2014), sostiene que, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Calidad. Según la Real Academia de la lengua Española (2001), calidad es propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie, es decir juzgar por su valor.

Carga de la prueba. Según José Ovalle Favela (2016), sostiene que, es la situación jurídica en que las partes procesales tiene la obligación de probar los hechos alegados por su propio interés, a fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones de hecho ante el juez.

Derechos fundamentales. Para Oscar A. González Vega, como se citó en Miguel Carbonell (2018), sostiene que, los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados que otorga facultades y libertades a los ciudadanos.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Para Yolanda Rodríguez Vidales (2018), sostiene que, la doctrina jurídica es el conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho. Aun este carece de fuerza obligatoria, desempeña un papel fundamental en la elaboración, desarrollo, y reforma del derecho, ya que por medio de ella se forman los juristas, legisladores y jueces.

Expresa. según La Real Academia de la Lengua Española (2001), deriva del latín *expressus* que significa claro, evidente, especificado, detallado, patente.

Expediente. Según Paco Magar (2019), sostiene que, es el conjunto de documento que corresponden a una determinada cuestión, serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que llevan un cierto orden.

Evidenciar. Según la Real Academia de la Lengua Española (2001), significa hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Jurisprudencia. Según Yolanda Rodríguez Vidales (2018), sostiene que el termino jurisprudencia deriva del vocablo en latín *juris* que significa "derecho" y *prudentia* que significa "Sabiduria". Tratándose de un conjunto de decisiones, que en materia concreta se encuentran consagradas por las decisiones de los tribunales.

Normatividad. Según Enrique Soriano Valencia (2013), señala que se entiende por normatividad a la norma o conjunto de normas que guían, dirigen y ajustan el comportamiento de un individuo, organización, materia y/o actividad.

Sentencia. Según Guido Aguila Grados (2014), señala que es la decisión judicial respecto a fin de dar solución a un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, entendiéndose como un acto de autoridad, que contiene mandato de ley, adquiriendo vigor y fuerza obligatoria en un caso en concreto.mu

Parámetro. Según la Real Academia de la Lengua Española (2001), señala que, es la media de referencia, de carácter supletorio o complementario, que se aplica cuando la características de la actividad no permiten una adecuada determinación de valores.

Variable. Según José Martinez (2015), señala que deriva del término en latín

variabilis, del verbo "variare" que significa varias o cambiar. Tratándose de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia

analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta)

Según Cinthia Cruz del Castillo & Socorro Olivares Orozco (2014), señalan que, estos tipos de investigación tiene conceptos de cantidad y cualidad que son necesarios para una investigación ya que en la actualidad no hay producción de conocimientos que solamente aborde cantidades, excluyendo las cualidades, ni viceversa. El mundo contiene aspectos cuantitativos indisolublemente mezclado con los aspectos cualitativos, de tal modo que resulta imposible reconstruirlo atendiendo solo a uno de ambos aspectos.

- Investigación Cuantitativa

Según (Roberto Hernández, Carlos Fernandez & Maria del Pilar Baptista (2014), sostienen que la investigación cuantitativa consiste en un conjunto de procesos, secuenciales y probatorios, donde cada etapa precede a la siguiente y no se puede eludir o saltear pasos, partiendo de una idea que una vez delimitada se forman objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco teórico, posteriormente se establece una hipótesis y determinan variables, trazándose un plan para probarlas mediante la medición numérica y el análisis estadístico.

En ese sentido, la presente investigación tiene enfoque cuantitativo porque se inició

con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable.

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

- Investigación Cualitativa

Siguiendo a los mismos autores, sostienen que la investigación cualitativa, consiste en la examinación del desarrollo natural de los hechos, situaciones, eventos, personas, conductas, manifestaciones y en el proceso busca interpretar lo que va captando activamente aplicando la técnica de la observación, siendo su propósito la reconstrucción de los hechos, sin la manipulación ni estimulación de la realidad. Este tipo de investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de serves vivos, sobre todo de los humanos.

En ese sentido, la presente investigación tiene enfoque cualitativo porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la

situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación. Exploratoria y Descriptiva.

Según (Roberto Hernández, Carlos Fernandez & Maria del Pilar Baptista (2014), sostienen que, los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado; es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas o ideas vagamente relacionadas con el problema de estudios.

En ese sentido, se consideró:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Siguiendo a los mismos autores, sostienen que los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características de cualquier fenómeno que se someta a un análisis. En ese sentido se consideró:

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis.

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el

análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

En base a los señalado por (Roberto Hernández, Carlos Fernandez & Maria del Pilar Baptista (2014), se establecieron que el diseño de investigación fue:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador.

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos seguido en el expediente N°00108-2016-JP-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N°2, denominado: "Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable".

Y es del expediente judicial el N°00108-2016-JP-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, siendo las siguientes:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Al igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, para cumplir con la exigencia, inherente de esta investigación, por la cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para (Roberto Hernández, Carlos Fernandez & Maria del Pilar Baptista (2014), sostienen que, para llevar a cabo una buena investigación es necesario ejercer el rigor científico, es decir, seguir un método científico, aquel que aprenda los fundamentos de los métodos de investigación, tendrá la habilidad para identificar, comprender y evaluar el rigor científico de las innovaciones en su especialidad.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizando los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se han transcrito el objeto de estudio; es decir, las sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose

únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020

ositiva de la de primera ancia			Calidad de introducción, postura de las		, y d	e la		lad de l la sente in	_	e prim			
Parte expositiva sentencia de pri instancia		Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa Se				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE MATERIA JUEZ ESPECIALISTA DEMANDADO DEMANDANTE	: 00108-2016-0-2601-JP-FC-03 : ALIMENTOS : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH : TONNY VERAU TRIGOSO : MORE BABBINI MICHEAL ALEXANDER : RIOS RIVERA JOHANA ROSALY	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de					X					10

SENTENCIA RESOLUCION NUMERO: SIETE Tumbes, treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete	las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple			
I VISTA el acta de audiencia que precede y debido a las recargadas labores en la fecha, se procede a resolver la controversia con la presente sentencia, teniendo en consideración que la misma recae en determinar el monto de la pensión de alimentos que deben recibir los menores MICHAEL ISAIAS MORE RIOS de seis años de edad y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS de tres meses de edad y; II ANTECEDENTES: 2.1 Argumentos de la demanda: En resumen se tienen los siguientes: Con fecha 9 de febrero del año en curso la recurrente JOHANA ROSALY RIOS RIVERA interpone demanda de	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,			

ì
١
1
ì
֡
•

	,	 	-	, ,	
ALIMENTOS la cual dirige contra MICHEAL					
ALEXANDER MORE BABBINI con el objeto que se ordene	1. Explicita y evidencia congruencia				
cumpla con acudir con una pensión de alimentos mensual y	con la pretensión del demandante.				
adelantada ascendente a la suma de DOS MIL QUINIENTOS	Si cumple				
CON 00/100 SOLES (S/2,500.00) a favor de los menores					
MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS	con la pretensión del demandado. Si cumple				
MORE RIOS.	3. Explicita y evidencia congruencia				
Refiere la demandante que contrajo nupcias con el demandado					
y producto de la relación matrimonial procrearon a sus dos	expuestos por las partes. Si cumple				
menores hijos MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y	4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos				
ALEXANDER ELIAS MORE RIOS, quienes están bajo su	controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se	X			
cuidado y protección para los que pide la pensión de alimentos;	1 0 1				
señala que el Demandado se ha sustraído de sus obligaciones	5. Evidencia claridad: el contenido				
como padre alimentista.	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de				
Indica que su hijo MICHAEL ISAIAS MORE RIOS por	_				
encontrarse en edad escolar requiere apoyo económico por	tópicos, argumentos retóricos. Se				
parte: de su padre en gastos de útiles escolares, uniformes y	asegura de no anular, o perder de				
matricula, en cuanto su menor hijo ALEXANDER ELIAS	receptor decodifique las expresiones				
	ofrecidas. Si cumple				
MORE RIOS se debe tener en cuenta no solo los gastos de					
alimentación y vestimenta, sino también que su menor hijo debe					

acudir a una cuna para recibir estimulación temprana.						
Por otro lado, en lo que se refiere a la capacidad económica del						
demandado, indica que éste cuenta con suficientes posibilidades						
económicas para acudir con la pensión alimenticia solicitada,						
por cuanto es Titular-Gerente de la empresa						
"CORPORACIÓN ISAIAS EIRL", la que cuenta dos						
establecimientos comerciales, sitos en Jr. 24 de Julio N° 502 y						
Jr. Francisco Ibáñez N° 228- Parte posterior del Mercado						
Modelo.						
Sustento jurídico del petitorio. Ampara su pretensión en el						
artículo 6°, 7°, 13° de nuestra Constitución Política del Perú,						
414° a 417° del Código Civil, artículo 424°, 425° y siguientes						
del Código Procesal Civil, 92° del Código de los Niños y						
Adolescentes.						
2.2 Contestación de la demanda:						
Con escrito de fecha 10 de marzo del año en curso, obrante a						
fojas 31 a 33, el demandado sustenta su contestación de la						
demanda en lo siguiente:						
Desde que ha hecho abandono de hogar con fecha 15 de marzo						
del 2015, no ha dejado de acudir a sus hijos y al hogar en su						

manutención, que le causa extrañeza la presente demanda porque incluso antes de su interposición le había hecho llegar a la ahora demandante el documento de acuerdos en el que está Incluido el monto por alimentos y régimen de visitas para interponer ambos la demanda de separación convencional. Menciona que debido a su trabajo tiene ingresos pero también tiene gastos propios del negocio, porque no jodo el producto de la venta constituye utilidad, además que la demandante cuenta con ingresos elevados debido a que presta servicios en una Institución financiera. En su condición de padre no abandonará el cuidado y atención de sus hijos acudiéndoles en todo lo que requieran, por lo que ofrece formalmente asignarles la suma de S/500.00 para depositar ante el Juzgado. 2.3.- Cuestión Controvertida: En la Audiencia Única llevada a cabo el uno de abril del año en curso, obrante a fojas 39 a 43 se señaló como único punto controvertido "Determinar el monto de la pensión de alimentos para los menores MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS de 6 y 1 año de

edad respectivamente; de acuerdo a las necesidades de					
dichos menores, a las posibilidades económicas del					
demandado y si dicho emplazado tiene otras obligaciones de					
tipo similar".					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

rativa a de ncia			me	Calic otiva thos y	ción	de lo			sidera	tiva d	la parte e la sent instanci	encia
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Par de l			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	III FUNDAMENTOS: PRIMERO: El artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, consagra como una garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso; el cual comprende entre otros principios la observancia de la legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo. SEGUNDO: El artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, señala que la pensión de alimentos será regulada por el juez: i) en proporción a las necesidades de quien los pide, y ji) considerando las posibilidades del que	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					X					20

d	ebe darlos, atendiendo además a las circunstancias	3. Las razones evidencian aplicación					
	,	de la valoración conjunta. (El					
p	ersonales de ambos, especialmente a las que se halle sujeto	contenido evidencia completitud en la					
<u>e</u>	<u>l deudor.</u>	valoración, y no valoración unilateral					
		de las pruebas, el órgano jurisdiccional					
		examina todos los posibles resultados					
1	ERCERO: En cuanto al estado de necesidad , tal como lo	probatorios, interpreta la prueba, para					
h	a señalado el Tribunal Constitucional no equivale a un	saber su significado). Si cumple					
e	stado de indigencia, sino a una situación en donde el	4. Las razones evidencia aplicación de					
a	limentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por si	las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo					
n	nismo sus necesidades básicas; es decir se encuentra	cual el juez forma convicción respecto					
	mposibilitado de satisfacer por si mismo sus más elementales	del valor del medio probatorio para dar					
		a conocer de un hecho concreto). Si					
n	ecesidades, sea por razón de impedimento físico, razones de	cumple					
e	dad, salud, etc. En este orden el tratadista argentino Augusto	5. Evidencia claridad (El contenido del					
C	Cesar Belluscio, el referirse al estado de necesidad, alude 'a la	lenguaje no excede ni abusa del uso de					
a	usencia la falta de medios de subsistencia, trátese de bienes o	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
r	entas, y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo.	argumentos retóricos. Se asegura de no					
(.	Augusto Cesar Belluscio: Manual de derecho de Familia,	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique					
e	ditorial Astrea, 7tma edición, 2004, T, II, p, 520); por	las expresiones ofrecidas). Si cumple					
	tro lado, se tiene que el estado de necesidad en el caso de	1. Las razones se orientan a evidenciar					
	,	que la(s) norma(s) aplicada ha sido					
n	nenores de edad no requiere mayor prueba, pues se presume	seleccionada de acuerdo a los hechos y		\mathbf{X}			
iı	uris tamtum que estos por su edad están impedidos de	pretensiones (El contenido señala la(s)		1			
		norma(s) indica que es válida,					

obtenerlos por si mismos los recursos necesarios para satisfacer sus requerimientos siendo los padres quienes deben proveerles la alimentación.

<u>CUARTO:</u> En cuajito a las **posibilidades económicas del obligado**, están relacionadas con los ingresos del deudor alimentario cualquiera sea su procedencia o naturaleza que obtenga el demandado que le permita atender sus necesidades como las de la prole.

QUINTO: De acuerdo al artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, corresponde a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión; y, al Magistrado Judicial, valorar en forma conjunta y en uso de su apreciación razonada los medios de prueba. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sirven de sustento a su decisión; en ese sentido, en torno al punto controvertid señalado presentemente se tiene lo siguiente:

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del

a) Entroncamiento y Estado de Necesidad de la Menor:	lenguaje no excede ni abusa del uso de						
Acorde a lo contemplado en el articulo 481° del Código Civil,	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
se debe indicar que el entroncamiento familiar de los menores	argumentos retóricos. Se asegura de no						
MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique						
ELIAS MORE RIOS, para con el demandado efectivamente	las expresiones ofrecidas). Si cumple						
se encuentra acreditado con las respectivas Actas de							
Nacimiento obrante a folios tres y cuatro respectivamente, de							
la cual se advierte que a la fecha, el menor MICHAEL							
ISAIAS MORE RIOS cuenta con seis años con once meses							
y 12 días de edad; mientras que el menor ALEXANDER							
ELIAS MORE RIOS tiene a la fecha 1 año con 6 meses y 18							
días de edad ; por lo tanto, su necesidad de acuerdo a su edad							
se presume sin que tenga que demostrarse con mayor material							
probatorio, asistiéndoles por ello el derecho de recibir por							
parte de sus progenitores sus alimentos, en todo lo que esto							
concierne acorde con lo normado por el artículo 92° de la Ley							
27337 del Código de los Niños y Adolescentes - que							
considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación,							
vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,							
asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del							
		1	1	1			

adolescente. Que además la pensión de alimentos es fijada de						l
acuerdo a la edad y necesidad de los menores de edad, en este						l
caso MICHAEL ISAIAS MORE RIOS está en edad escolar						l
por lo que presenta mayor necesidad en cuanto al menor						l
ALEXANDER ELIAS MORE RIOS quien se encuentra al						l
cuidado de la demandante.						l
b) Posibilidades económicas del demandado: En relación a las						l
posibilidades del obligado, se advierte que mediante Oficio						l
N° 046-2016-SUNAT/6I0940, la Superintendencia Nacional						l
de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) alcanza la						l
información solicitada respecto a las tres últimas						l
declaraciones de impuestos de la empresa "CORPORACIÓN						l
ISAIAS EIRL", obrante a fojas 46 a 69, donde se aprecia que						l
los ingresos ¡del demandado superante! mínimo vital						l
establecido (un promedio de S/40,000 mensuales						l
descontándonos principales Impuestos). Por otro lado, en este						l
aspecto se debe tener en cuenta que la demandante no ha						l
demostrado fehacientemente los Ingresos netos percibidos por						1
el demandado; no obstante a ello, está el hecho que de los						l
informes remitidos por la SUNAT antes indicados, se puede						l

verificar que el demandado resulta ser el Titular Gerente de la						
empresa Corporación Isaías E.I.R.L (Fjs.6), la misma que se						
encuentra en estado de "ACTIVO", por lo que bien se puede						
concluir una condición de empresario y por ende con						
solvencia económica que supera a un sueldo mínimo vital; así						
como también, a lo indicado por en su declaración jurada; lo						
cual se ve reflejado en su respectivos tributos que se tiene a						
la; vista a mérito de la información recabada y que ha sido						
remitida por la entidad en mención (SUNAT). Asimismo,						
cabe precisar en torno a lo expuesto precedentemente, que						
cada progenitor tiene la obligación de prestar los alimentos a						
sus hijos y el deber de velar por su desarrollo integral y el de						
proveerles su sostenimiento y educación (Art. 74° del Código						
de los Niños y Adolescentes); bajo este contexto, esta						
judicatura para regular el monto de la pensión alimenticia en						
beneficio de los menores en comento, tendrá presente la						
solvencia económica del demandado en base a la actividad						
económica que desarrolla (empresario).						
c) En relación a otras obligaciones: El demandado no ha						
señalado ni ha acreditado en el presente proceso tener otra						

carga familiar que lo obligue a una pensión de alimentos, en igual, mayor o menor magnitud que la solicitada; bajo este contexto, para fijar la pensión alimentaria a favor de los menores antes mencionados, habría que considerar dicha circunstancia, ya que al fijársele la pensión respectiva no se le estaría afectando, el cumplimiento de ninguna otra obligación ni mucho menos su subsistencia; máxime, si de lo actuado ha quedado indubitablemente acreditada su condición de empresario.

SEXTO: Finalmente estando a lo señalado, debe quedar establecido que esta judicatura se inclina por declarar fundada en parte la demanda; es decir, en asignar una pensión alimenticia equitativa entre los dos menores, considerando que todos los hijos tienen iguales derechos, pero en torno a un ingreso prudente del demandado, en su condición de empresario y que por ese hecho sus ingresos se encuentran supeditados a la oferta y la demanda en el rubro en el que este se desenvuelve, además de no ser estables; siendo por ello, justo la nación de la referida pensión alimentaria en la suma

de S/2000.00 Soles mensuales (DOS MIL con 00/100
nuevos Soles), distribuidos en S/1,000.00 soles a favor de
cada uno de ellos. Suma que se asigna, Federando además,
que por su propia naturaleza dichos menores se encuentran en
estado de vulnerabilidad debidamente protegida por normas
nacionales e internacionales además de estar contemplado en
las 100 Reqlas de Brasilia la misma que contempla la
protección para aquellos que se encuentren en estado de
vulnerabilidad. Asimismo, haciendo uso del principio tuitivo
del cual se hace referencia en el Tercer Pleno Casatorio en
Materia Civil; en concordancia a su vez, con el articulo IX del
Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, del
cual se extrae que en toda medida concerniente al niño y al
adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes
Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará
prioritario el principio del Interés Superior Del Niño y del
Adolescente y el respeto a sus derechos. Y que en este caso
en concreto es la madre quien ya viene cumpliendo con su
parte pues es ella quien da atención directa a sus hijos en todo
lo que esto concierne (darles alimento, cambiarles de ropa,

lavarles, asearles, etc, etc.); correspondiendo entonces que el						
padre en forma parcial contribuya con lo que por deber le						
asiste.						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

iva de la primera cia		Parámetros		Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica			Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Aplicación del Principio de Congruencia	III DECISION JURISDICCIONAL. Por los fundamentos antes expuestos, este órgano jurisdiccional con la facultad que le confiere la Constitución del Perú ha resuelto: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de AUMENTOS presentada por JOHANA ROSALY RIOS RIVERA contra MICHEAL ALEXANDER MORE BABBINI; en consecuencia; 2. ORDENO; al demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a DOS MIL CON 00/100 SOLES mensuales (SI 2000.00)	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	10		

	3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente
	sentencia DISPÓNGASE la apertura de una cuenta de
	ahorros exclusivamente para depósito de pensiones de
	alimentos, oficiando para tal objeto al Administrador del
	Banco de la Nación.
_	4. Hágase saber al demandado:
Descripción de la decisión	a. Que conforme a la Ley 28970- Ley que crea del
deci	Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la
la (inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude
n de	por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus
oció	obligaciones alimentarías; sin perjuicio de la
criț	responsabilidad penal que pudiera incurrir.
Des	b. Que conforme al Artículo 149° del Código Penal : el

 Soles), distribuidos en S/1,000 a favor del menor MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y S/1,000 para el menor ALEXANDER ELIAS MORE RIOS, la misma que devengará a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, esto es el CUATRO DE MARZO DEL 2016. 3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia DISPÓNGASE la apertura de una cuenta de ahorros exclusivamente para depósito de pensiones de alimentos, oficiando para tal objeto al Administrador del Banco de la Nación. 	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				
4. Hágase saber al demandado: a. Que conforme a la Ley 28970- Ley que crea del Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarías; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera incurrir.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si 		X		

pronunciamiento evidencia

cumple.

que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos	mención expresa y clara a quién le	
que establece una resolución judicial será reprimido con	corresponde el pago de los costos y	
pena privativa de libertad no mayor de (res años, o con	costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.	
prestación de servicio comunitario de veinte a	5. Evidencia claridad: El contenido del	
cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el	lenguaje no excede ni abusa del uso de	
mandato judicial.	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,	
5. REQUIÉRASE al demandado cumpla con señalar su	argumentos retóricos. Se asegura de no	
domicilio procesal electrónico, de conformidad con lo	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las	
estipulado en los artículos 158° del Código Procesal Civil,	expresiones ofrecidas. Si cumple.	
155°-l del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del		
Poder Judicial, R.A N° 260-2015-CE-PJ e incisos 7.4.2 de		
la Directiva N° 006-2015-CE- PJ, bajo apercibimiento de		
imponérsele una multa por una unidad de referencia		
procesal (S/.395.00) en caso de incumplimiento.		
Notifíquese		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes,-Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03 , Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

a de la gunda	Evidencia Empírica				Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia			Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
g s				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE MATERIA JUEZ ESPECIALISTA DEMANDADO DEMANDANTE RESOLUCION Tumbes, 12 de m		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al					X					10		

VISTO: Puesto en Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado MICHEAL ALEXANDER MORE BABBINI, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 3imayo20i6 de folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia aspectos del proceso: el contenido de portes o pueda. Si cumple 5. Evidencia aspectos del proceso: el contenido de portes de transcribación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
ALEXANDER MORE BABBINI, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 3imayo20i6 de folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, acasos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido des xplicita que se tiene a la vista un procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					
ALEXANDER MORE BABBINI, contra la sentencia comple contenida en la Resolución N° 7 de fecha 3imayo20i6 de folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Si cumple 5. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	apelación interpuesto por el demandado MICHEAL				
folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	ALEXANDER MORE BABBINI, contra la sentencia				
demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha legado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	contenida en la Resolución Nº 7 de fecha 3imayo20i6 de	4. Evidencia aspectos del proceso: el			
demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Solution of the proporcionalmente of the constanción, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la	1			
Michael Alexander More Baobini; y, en consecuencia agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera contra				
ordenó que el demandado acuda con una pensióp alimenticia mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		1-			
mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100 ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple Soles (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More Ríos y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		advierte constatación, aseguramiento			
Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	mensual y adelantada ascendente de DOS MIL Y 00/100				
Isaias More RIOS y Alexander Elias More Rios, del lenguaje no excede ni abusa del proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	SOLES (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael	Si cumple			
proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	Isaías More RÍOS y Alexander Elias More Ríos,				
argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	proporcionalmente, con lo demás que contiene; y,				
no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		argumentos retóricos. Se asegura de			
decodifique las expresiones		no anular, o perder de vista que su			
ofrecidas. Si cumple		1			
		ofrecidas. Si cumple			

,	partes
-	de las
	Fostura

CONSIDERANDO:

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El demandado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- i) La señora juez no distingue entre la persona del demandado, Micheal Alexander More Babbini con la persona jurídica de la que él es trabajador, persona totalmente distinta.
- ii) La pensión de alimentos ha sido fijada basándose en un medio probatorio (Informe Sunat) nulo por haberse vulnerado el Principio de Confidencialidad tributaria.
- iii) En Audiencia Única la demandante manifestó que percibe por alimentos S/. 500 a S/.600 soles mensuales por más de un año (desde que se separaron), estando a que sus ingresos ascienden a S/1,200 soles, medio probatorio que no ha sido tomado en cuenta, no existiendo fundamento para elevar el monto por concepto de alimentos.

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
- **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple**
- **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

 \mathbf{X}

ofrecidas. Si cumple										
----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

erativa de cia de stancia			m	Calio otiva	ción	de l	os	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
Parte considerativa la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baia	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Pag S			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]			
	II CONSIDERANDOS:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o													
x	PRIMERO: Constituye un Derecho fundamental que todo	improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma													
cho	justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional	coherente, sin contradicciones,													
Motivación de los hechos	efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución	congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de													
e lo	a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre	los hechos relevantes que sustentan													
l d	jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política	la pretensión(es). Si cumple					X								
ació	del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y	2. Las razones evidencian la													
otiv	principio constitucional la doble instancia en concordancia con	fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad													
X	él inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo, el	y validez de los medios probatorios										20			
	Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los										20			

SEGUNDO: El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para la supervivencia del ser humano cuya atención es prioritaria en nuestra Constitución, acorde lo prevé en su artículo sexto donde declara que: "... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos... Siendo entonces este derecho la expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos en primer lugar de los padres, obligación que se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo.

TERCERO: Respecto al primer cuestionamiento del apelante, se tiene de la instrumental adjuntada por la demandante a fojas 06-07 y por el Oficio N° 046-2016-SUNAT/610940 remitido por la SUNAT a fojas 70, el demandado es el titular y a su vez desempeña el cargo de gerente de la empresa CORPORACION ISAIAS E.I.R.L, desde su inscripción (12-12-2014) hasta la fecha, no siendo cierto lo alegado por el demandado respecto a que él es un simple trabajador; hecho que si ha sido advertido y analizado en la recurrida en el literal B) del considerando quinto, dándose una

requisitos requeridos para su						
validez). Si cumple						
2 1						
3. Las razones evidencian aplicación						
de la valoración conjunta. (El						
contenido evidencia completitud en						
la valoración, y no valoración						
unilateral de las pruebas, el órgano						
jurisdiccional examina todos los						
posibles resultados probatorios,						
interpreta la prueba, para saber su						
significado). Si cumple						
4. Las razones evidencia aplicación						
de las reglas de la sana crítica y las						
máximas de la experiencia. (Con lo						
cual el juez forma convicción						
J						
1						
probatorio para dar a conocer de un						
hecho concreto). Si cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor						
decodifique las expresiones						
ofrecidas. Si cumple						
•						

Las razones se orientan

adecuada separación entre la persona natural (demandado) y la persona jurídica (Corporación Isaías E.I.R.L.), ahora bien, si se toma como referencia la actividad económica de la persona jurídica para determinar la capacidad económica de la persona natural (demandado) se realiza en el sentido de que dicha persona jurídica tiene la razón social de "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", la cual ha sido constituida por voluntad propia del titular (demandado), a efectos de generarse ingresos económicos, apreciándose de los instrumentales adjuntados por SUNAT (fojas 48-69) que dicha actividad económica (ventas) le está permitiendo tener ingresos económicos a su titular ascendente al mínimo vital, siendo un negocio muy próspero, con lo cual si cuenta con capacidad económica para poder asistir a sus dos menores hijos con la pensión que ha sido establecida en la recurrida, por lo que corresponde desestimar el citado cuestionamiento.

CUARTO: Sobre el segundo fundamento, se desprende de la Ficha Ruc emitida por la Sunat a fojas 46-47, el demandado es el único representante legal de la empresa (Corporaciones Isaías E.I.R.L.) siendo el único beneficiario de las ganancias y

evidenciar la(s) que norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

X

a su vez responsable de las cargas de dicho negocio; por lo cual, el solicitar a dicha entidad (SUNAT) dicho informe no contraviene ningún Principio de Confidencialidad ni se está vulnerando derechos de terceros, máxime si dicho instrumental nunca fue materia de TACHA, conforme se aprecia del acta de audiencia de folios 39/43, la misma que se realizó con la presencia del recurrente, diligencia en la que se admitió dicho medios probatorio, y si bien, el demandado solicita que el mismo no sea tomado en cuenta (fojas 74), no existe fundamento legal con el que sustente su solicitud, siendo necesario dicho documento para determinar la capacidad económica del demandado en beneficio de sus menores hijos, habiendo la Juzgadora de Paz Letrado valorado dicha instrumental en la sentencia apelada, en el inciso b) del fundamento quinto, que los ingresos del demandado ascienden, aproximadamente a cuarenta mil soles mensuales, y estando a que el demandado no ha consignado un documento que otorgue información fehaciente de los ingresos del demandado, toda vez que la declaración jurada recaudada a folios 29, es un documento emitido en forma unilateral, en la que el notario

decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

público solo participa para dar fe de la firma que se consigna; por lo que en la sentencia recurrida se toma en cuenta el documento emitido por la SUNAT a efectos de fijar la pensión alimenticia, y cuya información no ha sido negada con documentación idónea por el impugnante, por ende corresponde desestimar el fundamento glosado.

QUINTO: En cuanto al tercer argumento de la impugnación, se tiene que la demandante al responder el pliego interrogatorio presentado por el demandado, se aprecia que la respuesta a la Pregunta N°01 (fojas 42) es: "el señor desde que se retiró de su casa ha venido dando veinte soles cuando él quería, lo cual no es nada y si es que se ha demorado en colocar un juicio..."; refiriendo que el demandado acudía con un monto dinerario ínfimo teniendo en cuenta que son dos menores alimentistas, monto dinerario que otorgaba de manera esporádica, merituando que la demandante inicia acciones legales; no tal cual refiere: el demandado en su escrito de apelación y subsanación del mismo (fojas 88 y 96); ahora bien, en cuanto a lo alegado de que no ha sido valorado su declaración jurada, adjuntada a fojas 29, se tiene que la misma

es una declaración unilateral en donde el notario da fe tan sólo de la identidad del suscriptor más no del contenido de la misma, máxime si la misma pierde sustento por lo indicado en el Informe emitido por SUNAT, por lo cual no resulta amparable en este extremo el argumento del apelante. **SEXTO:** teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que la sentencia recurrida ha observado las reglas mínimas de una debida motivación como garantía constitucional - artículo 139.5° de nuestra Carta Magna - al existir una debida fundamentación de la decisión del A quo en el sentido de exponer en forma clara y congruente las razones de su decisión, acorde al caudal probatorio. Por éstos fundamentos, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución, en aplicación del Principio de Interés Superior del Niño; de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios 144/147, el 1° Juzgado de Familia Permanente de Tumbes,

administrando justicia a nombre de La Nación con el criterio de

conciencia que la ley autoriza.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del **Distrito** Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

ıtiva de la e segunda ncia		_	aplica de c	ongr scrip	del j uenc	princia, y de l	^l a	reso	olutiva	ı de la	a parte senter istanci	ncia
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	1 Muy	Daja	ى Mediana	4 Alta	o Muy alta	MnW [1 - 2]		Mediana	7- 8]	[01-6] Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	FALLA: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 31mayo2016 de folio 77/82; que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly Rios Rivera contra Michael Isaías More Babbini, EN TODOS SUS EXTREMOS. Interviniendo el secretarlo que suscribe por disposición superior. Notifíquese y devuélvase al juzgado correspondiente mediante oficio	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones					X					9

	introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y general expositiva y considerativa respectivamento.			
	considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones			
Descripción de la decisión	ofrecidas). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o	X		

desaprobación de la consulta. Si
cumple
4. El pronunciamiento evidencia
mención expresa y clara a quién le
corresponde el pago de los costos y
costas del proceso/ o la exoneración
si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido
del lenguaje no excede ni abusa del
uso de tecnicismos, tampoco de
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
argumentos retóricos. Se asegura de
no anular, o perder de vista que su
objetivo es, que el receptor
decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

	,												de la vai a de prin		
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calif		ón do ensio		sub	Calificac	ión de las di	mensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
65.0.020			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
sentencia de nstancia		introducción					Λ		[7 - 8]	Alta					
tenci	Parte expositiva							10	[5 - 6]	Mediana					
sent insta		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					40
de la									[1 - 2]	Muy baja					40
Calidad de la sentenci: primera instancia			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
Cali	Parte considerativa	Motivación de los hechos	<i>L</i>	4	6	0	20 [13 - 16] Alta		10	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					

	Motivación del					X		[5 -8]	Baja			
	derecho					Λ		[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
	Aplicación del Principio de					X		[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiva	congruencia					Λ	10	[7 - 8]	Alta			
Tarte resolutiva							10	[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020

				• ••	• .		_								: Calidad istancia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Cal			de la lones	s sub	Calificaci	ón de las dim	ensiones	Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
estudio			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
							X		[9 - 10]	Muy alta					
sentencia de nstancia		Introducción					Λ	10	[7 - 8]	Alta					
tenci	Parte expositiva							10	[5 - 6]	Mediana					
seni insta		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
de la ında i									[1 - 2]	Muy baja					39
dad de la sentenci			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
Calidad segu	Parte considerativa	Motivación de los hechos		4	6	0	10		[13 - 16]	Alta					
							X	20	[9- 12]	Mediana					

	Motivación del derecho					v		[5 -8]	Baja			
	Mouvacion dei derecho					A		[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
	Aplicación del Principio de					X		[9 - 10]	Muy alta			
	congruencia					A	9	[7 - 8]	Alta			
Parte resolutiva								[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Permanente de Familia, Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

A. La calidad de su parte expositiva. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

B. La calidad de su parte considerativa. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

C. La calidad de su parte resolutiva. Se determinó en base a los resultados de la

calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

A. La calidad de su parte expositiva. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de

la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

C. Respecto a la calidad de su parte resolutiva. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u

ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pensión Alimenticia, en el expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado de Familia de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre Pensión Alimenticia. (Expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro 1).

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación declarándola fundada. (Expediente N° 00108-2016-0-2601-JP-FC-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro 4).

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis, la parte resolutiva presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguila Grados, G. (2014, September 21). Lecciones de Derecho Procesal Civil. https://es.slideshare.net/meisterrock/lecciones-de-derecho-procesal-civil-guido-aguila-grados-egacal
- Alcocer Huaranga, W. N. (2016). Los Medios Impugnatorios en el Procedimiento Concursal. 01/05/2016, 1–19.
- Alejos Toribio, E. (2016, August 8). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/
- Amaro Cosquillo, F. del R., & Alvarez Grabel, J. M. (2019). *PATOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS JUZGADOS LABORALES DE HUANCAYO*, 2016-2017. http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/874/TESIS PATOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ávila Herrera, J. (2004). *El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho* [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1201/Avila_hj.pdf?s equence=1&isAllowed=y
- Barrientos, I. (2017, April 26). *Principios del derecho procesal civil*. https://es.slideshare.net/ivvethbarrientos/principios-del-derecho-procesal-civil
- Bedón Cáceres, V. H. (2017). La motivación de sentencias en la determinación de la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad. http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/23199
- Berríos Rodríguez, D. S. (2018). *LA UNIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL PERÚ* [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDa naeStephany.pdf.pdf
- Camilo Sánchez, N. (2017). *Las crisis de la justicia en Colombia*. http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html
- Campos Barranzuela, E. (2018, December 18). Debido proceso en la justicia

- peruana. https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/
- Canorio, O. H. (2016, September 14). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*. LinkedIn. https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-más-importante-canorio
- Cárdenas Manrique, C. (2017). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y LAS

 MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN. 1–12.

 https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNA
 TORIOS.pdf
- Carmona Tinoco, J. U. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional.

 *Revista Latinoamericana de Derecho, 1–37.

 https://pdfs.semanticscholar.org/cbee/785c93c0432e7961bb66301a0598aeb100
 6a.pdf
- Carrión Lugo, J. (2014). Codigo Procesal Civil Tomo I Comentado, Concordado, Anotado y con Jurisprudencia, Modelos, Plenos Casatorios (Primera). Ediciones Jurídicas EL.
- Cavani, R. (2017). ¿Que es una resolucion judicial? Un breve estudio analitico para el derecho procesal civil peruano. 1–16.
- Chávez Granda, J., & Chevarría Pineda, J. E. (2018). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA YADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA* [Pontifica Universidad Católica del Perú]. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Cháve z Granda_Chevarría
 - Pineda_Interés_superior_niño1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chávez Montoya, M. S. (2017). Le determinación de las pensiones de Alimentos y los sistemas orientadores de calculo [Universidad Ricardo Palma]. http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-María Susan Chávez Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cortez Pérez, C. D., & Quiroz Frías, A. P. (2014). Derecho Fundamental a los Alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. In *Patria Potestad, tenencia y Alimentos* (Primera, p. 160). Gaceta Jurídica.
- Cruz del Castillo, C., & Olivares Orozco, S. (2014). Metodología de la investigación

- (Primera). Grupo Editorial Patria.
- https://elibro.net/es/ereader/uladech/39410?as_all=metodología__de__la__inves tigación__científica__&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as&page=196
- Custodio Ramirez, C. A. (2006, April 18). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. *RedJus*. http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf
- Devis Echandía, H. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (3rd ed.). Editorial Universidad.
- Diccionario de la Real Academia Española. (n.d.). *Jurisdicción*. Diccionario de La Real Academia Española. Retrieved April 7, 2020, from https://dle.rae.es/?w=jurisdicción
- Elias Puelles, J. D. (2019, November 6). *La carga de la prueba en el proceso civil:**Rescatando su importancia. Enfoque Derecho.

 https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (n.d.). *Alimentos*. http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc_id=&l=A&ini=500
- F. Illanes. (2010, March). *La Acción Procesal*. 1–10. http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html
- Fernandez, F. (2016, December 8). *Tumbes: 150 jueces y trabajadores del Poder Judicial son sancionados por conducta irregular Tumbes*. Correo. https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-150-jueces-y-trabajadores-del-poder-judicial-son-sancionados-por-conducta-irregular-716519/
- Fernandez, F. (2019, July 9). *Reportan 353 quejas contra jueces de la región Tumbes Tumbes / Correo*. Correo. https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/reportan-353-quejas-contra-jueces-de-la-region-tumbes-897542/?ref=dcr
- Flores Garcia, F. (1991). Elementos de la Prueba. Faculta de Derecho UNAM, 1-38.
- Gómez Solano, M. O. (2018). *DIAGNOSTICO DEL DERECHO ALIMENTICIO*DEL CONCEBIDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CHORRILLOS AÑO 2016

 [Universidad Peruana Los Andes].
 - http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/465/MERCEDES OLIVIA GOMEZ SOLANO CD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- González Vega, O. A. (2018, June 29). *Derechos humanos y derechos fundamentales*. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/12556/14135
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de Sentencias y su Cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.
 - http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?se quence=1&isAllowed=y
- Güitrón Fuentevilla, J. (2014). *NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO*. http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/16.pdf
- Gutiérrez Pérez, B. (2006). *DERECHO PROCESAL CIVIL I PRINCIPIOS Y*TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. http://www.bibliotecad.info/wpcontent/uploads/2018/08/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-I-PRINCIPIOS-YTEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO-Benjamin-Gutierrez-Perez.pdf
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014).

 Metodología de la Investigación Sexta Edición.

 www.elosopanda.com%7Cjamespoetrodriguez.com
- Higuera Jiménez, D. M. (2016, January). Tipologías de derechos, ¿Una variante en la tutela judicial efectiva? Un análisis desde la ineficacia de la acción de cumplimiento para los derechos sociales. *Revista VIA IURIS*, 1–17. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273949068002
- Huallpa, P. L. (2011, November 17). *La Jurisdicción*. https://www.monografias.com/usuario/perfiles/percy_larico_huallpa/monografias
- Islas Montes, R. (2011). *Principios Jurídicos***. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26 .pdf
- Jarrín de Peñaloza, L. (2019). Derecho de Alimentos (Primera, Vol. 1). https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf
- LexSoluciones S.A. (2016). *Compendio Civil y Procesal Civil Peruano* (Primera). http://www.lexsoluciones.com/

- Linde Paniagua, E. (2015, September 17). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis . *Revista de Libros*. https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-enespana-las-claves-de-su-crisis
- Llauri Robles, B. M. (2016, July 12). *EL DERECHO ALIMENTARIO* . Ley En Derecho. https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/
- Ludeña Cienfuegos, C. J. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y*SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Nº 000532015-0-2601-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES TUMBES.
 2018. (Vol. 0, Issue 10) [Unv. Católica Los Ángeles de Chimbote].

 https://erp.uladech.edu.pe/siga/biblioteca/virtual/?dom=01&mod=019&i=01019
 001
- Magar, P. (2019, September 27). *El expediente adminstrativo y su importancia*. https://iurisnow.com/es/articulos/expediente-administrativo/
- Martinez, J. (2015, October 28). *definicion de variables de estadística* . https://es.slideshare.net/JoseMartinez475/definicion-de-variables-de-estadistica-1
- Mendoza Medranda, N. E. (2016). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO* [Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES"].
 - http://45.238.216.28/bitstream/123456789/4929/1/TUQMDPC004-2016.pdf
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2019, November 27). El Gobierno del Perú y el Banco Mundial suscribieron convenio para modernizar y darle celeridad a los servicios de justicia en el país. https://www.mef.gob.pe/es/noticias/notas-deprensa-y-comunicados?id=6231
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, *3*(5), 21–31.
- Montoya Pérez, O. (2007). *La Jurisdicción*. Diccionario Jurídico. http://diccionariojuridico.org/definicion/jurisdiccion/
- Ortiz, E. (2018, December 5). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Gestión.
 - https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-

arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr

civil&f=false

- Ovalle Favela, J. (2013). Derecho Procesal Civil.

 https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=F_pcDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=
 PT7&dq=el+derecho+procesal+civil+&ots=sa6ZWs9Qg&sig=rtCoIfbl6fuLdPv2vtnTC2GI8s8#v=onepage&q=el derecho procesal
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del proceso* (L. G. Aguilar Iriarte (ed.); 7th ed.). Oxford.
 - https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_D EL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf
- Palma, L. M. (2017). MODERNIZACIÓN JUDICIAL, GESTIÓN Y

 ADMINISTRACIÓN EN AMÉRICA LATINA. *Acta Sociológica*, 72, 149–203. https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007
- Pareja Mujica, B. (2017). MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA

 ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACIÓN A DERECHOS

 FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO.

 http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9615/PAREJ

 A_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_A

 DMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DEREC

 HOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?s

 equence=1&isAllowed=y
- Phacsi Mogrovejo, M. (2017, January). LIMITES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR EL PLURALISMO CULTURAL FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA ARGUMENTADA EN LENGUA MATERNA, REGIÓN PUNO-2017. LIMITS IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE FOR CULTURAL PLURALISM AGAINST THE RIGHT TO THE DEFENSE ARGUMENTED IN LANGUAGE MATERNA, REGION OF PUNO-2017. http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/2773/VOL17N1%282 017%29 12.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pons, M. (2017). LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación Décima edición.

- https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491233794.pdf
- Popkin, M. (2016). Fortalecer la independencia judicial.

 http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1255/Fortalecerlaindepe
 ndenciajudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quisbert, E. (2006). *La Jurisdicción*. http://www.geocities.ws/cjr530procesalcivil3/07.pdf
- Real Academia de la lengua Española. (2001). *calidad | Diccionario de la lengua española (2001) | RAE* . https://www.rae.es/drae2001/calidad
- Real Academia de la Lengua Española. (2001a). *Definición de la palabra Expreso*. https://dle.rae.es/expreso
- Real Academia de la Lengua Española. (2001b). *Definición de parámetro Diccionario del español jurídico RAE*. https://dej.rae.es/lema/parámetro
- Real Academia de la Lengua Española. (2001c). evidenciar | Definición |

 Diccionario de la lengua española | RAE ASALE. https://dle.rae.es/evidenciar
- Rioja Bermudez, A. (2009, November 23). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil PROCESAL CIVIL.

 http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/
- Rioja Bermudez, A. (2017, October 31). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Legis.Pe. https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/
- Rioja Bermúdez, A. (2017, February 2). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Legis.Pe. https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/
- Roca, A. (2011, March 3). *LA CARGA DE LA PRUEBA*. http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html
- Rodríguez Vidales, Y. (2018, August 13). ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y doctrina? Confilegal. https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/
- Ruiz Cervera, P. (2017, August 23). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública. Legis.Pe. https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/

- Saavedra Moncada, S. E. (2017). Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA].
 - $http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.\\ pdf?sequence=3$
- Sáez Martin, J. (2015, September 5). Los elementos de la competencia jurisdiccional.
 Revista de Derecho Universidad Católica Del Norte.
 https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/1839/1465
- Salas Ferro, P. C. (2017). El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada [Pontifica Universidad Católica del Perú].
 - http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9954/Salas_ Ferro_Plena_jurisdicción_proceso1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Saldarriaga Preciado, M. D. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE Nº 00185-2012-0-1007-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO TUMBES. 2018. (Vol. 0, Issue 10) [Unv. Católica Los Ángeles de Chimbote].
 - https://erp.uladech.edu.pe/siga/biblioteca/virtual/?dom=01&mod=019&i=01019 001
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Primera).

 https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso _en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Sokolich Alva, M. I. (2013, July 24). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema Judicial Peruano.
 - https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47/48
- Soriano Valencia, E. (2013, November 28). Normatividad. http://www.eslocotidiano.com/opinion/enrique-r-soriano-valencia/normatividad-vocablo-aceptado/20131128092138006523.html
- Torras Coll, J. (2017, October 19). La carga de la prueba y sus reglas de distribución

- en el proceso civil. https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 0023-2003-AI/TC, (2003). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 0017-2003-AI/TC, (March 16, 2003). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP.2465-2004-AA/TC, (October 11, 2004). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 4119-2005-PA/TC, (August 29, 2005). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf
- SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 0004-2006-PI/TC, (March 29, 2006). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°03530-2008-PA/TC, (May 15, 2009). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°04375-2015-PHC/TC, (April 19, 2017). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04375-2015-HC.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°6648-2006-PHC/TC, (March 14, 2007). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 00728-2008-PHC/TC, (October 13, 2008). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°03744-2007-PHC/TC, (November 12, 2008). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°06476-2008-PA/TC, (September 11, 2009). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06476-2008-AA.pdf
- Tribunal Constitucional Peruano. (2012, April 12). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP.00121-2012-PA/TC.
 - https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html
- Tribunal Constitucional Peruano. (2014, March 18). SENTENCIA DEL TRIBUNAL

- CONSTITUCIONAL, EXP. 03433-2013-PA/TC.
- https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 01601-2013-PHC/TC, (August 15, 2014). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01601-2013-HC.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°01470-2016-PHC/TC, (February 12, 2019). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf
- Vidal Ascasibar, J. (2019, January 9). Los sistemas de valoración de la prueba y su relación con el derecho fundamental a probar: del sistema de la prueba legal al de la libre apreciación de la prueba . http://ius360.com/notas/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/
- Yani. (2012, August 28). *OBLIGACION DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS*. http://derecho-acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligacion-de-motivar-lassentencias.html
- Zuñiga Escalante, J. A. (2015). *DEFENSA PÚBLICA YACCESO A LA JUSTICIA*CONSTITUCIONAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

 ECONÓMICA. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		
CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,		

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES				
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				

CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones			(Califi	caci	ón				
Dimensión		De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana		
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja		
•••								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte superior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus

- respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca	lificac		~			
Dimensión	Sub	Ι)e las su	ıb dim	ensior	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana	
	23.2 22.24							[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
```

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

										0				
		8		Calificación de las sub dimensiones				Calificación	Deter	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable	Variable Dimensión Sub dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensiones		Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Din	31	1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10] Mu					
oia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Mediana [3 - 4] Baj [1 - 2] Mu baja	1 1 1				
nten			2	4	6	8	10		[17 -20] Mu alta	7				
de la se	rativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16] Alta				30	
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12] Mei iana [5-8] Baj [1-4] Mu baja	1 1				
	/a		1	2	3	4	5		[9 -10] Mu	7				
	e resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8] Alta	l				
	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] Baj [1 - 2] Mu baja	1				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –
 Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pensión Alimenticia,

contenido en el expediente N°00108-2016-0-2601-JP-FC-03 en el cual han

intervenido en primera instancia: el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes y en

segunda instancia el Primer Juzgado de Familia de Tumbes del Distrito Judicial de

Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 06 de Mayo del 2020.

Nefi Jacob Saavedra Candela

D.N.I. N°71016149

189

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZAGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00108-2016-0-2601-JP-FC-03

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH

ESPECIALISTA: TONNY VERAU TRIGOSO

DEMANDADO: MORE BABBINI MICHEAL ALEXANDER

DEMANDANTE: RIOS RIVERA JOHANA ROSALY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE

Tumbes, Treinta y uno de Mayo

Del dos mil Dieciséis. -

I.- VISTA el acta de audiencia que precede y debido a las recargadas labores en la fecha, se procede a resolver la controversia con la presente sentencia, teniendo en consideración que la misma recae en determinar el monto de la pensión de alimentos que deben recibir los menores **MICHAEL ISAIAS MORE RIOS** de seis años de edad y **ALEXANDER ELIAS MORE RIOS** de tres meses de edad y;

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- Argumentos de la demanda: En resumen, se tienen los siguientes:

Con fecha 9 de febrero del año en curso la recurrente JOHANA ROSALY RIOS RIVERA interpone demanda de ALIMENTOS la cual dirige contra MICHEAL ALEXANDER MORE BABBINI con el objeto que se ordene cumpla con acudir con una pensión de alimentos mensual y adelantada ascendente a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100

- SOLES(S/2,500.00) a favor de los menores MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS.
- Refiere la demandante que contrajo nupcias con el demandado y producto de la relación matrimonial procrearon a sus dos menores hijos MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS, quienes están bajo su cuidado y protección para los que pide la pensión de alimentos; señala que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones como padre alimentista.
- Indica que sus hijo MICHAEL ISAIAS MORE RIOS por encontrarse en edad escolar requiere apoyo económico por parte de su padre en gastos de útiles escolares, uniformes y matricula, en cuanto su menor hijo ALEXANDER ELIAS MORE RIOS se debe tener en cuenta no solo los gastos de alimentación y vestimenta, sino también que su menor hijo debe acudir a una cuna para recibir estimulación temprana.
- ➢ Por otro lado en lo que se refiere a la capacidad económica del demandado, indica que éste cuenta con suficientes posibilidades económicas para acudir con la pensión alimenticia solicitada, por cuanto es Titular-Gerente de la empresa "CORPORACIÓN ISAIAS EIRL", la que cuenta dos establecimientos comerciales, sitos en Jr. 24 de Julio N° 502 y Jr. Francisco Ibáñez N° 228- Parte posterior del Mercado Modelo.

Sustento jurídico del petitorio. Ampara su pretensión en el artículo 6°, 7°, 13° de nuestra Constitución Política del Perú, 414° a 417° del Código Civil, artículo 424°, 425° y siguientes del Código Procesal Civil, 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.- Contestación de la demanda:

Con escrito de fecha 10 de marzo del año en curso, obrante a fojas 31 a 33, el demandado sustenta su contestación de la demanda en lo siguiente:

➤ Desde que ha hecho abandono de hogar con fecha 15 de marzo del 2015, no ha dejado de acudir a sus hijos y al hogar en su manutención, que le causa extrañeza la presente demanda porque incluso antes de su interposición le había hecho llegar a la ahora demandante el documento de acuerdos en el que

está Incluido el monto por alimentos y régimen de visitas para interponer ambos la demanda de separación convencional.

Menciona que debido a su trabajo tiene ingresos pero también tiene gastos propios del negocio, porque no jodo el producto de la venta constituye utilidad, además que la demandante cuenta con ingresos elevados debido a que presta servicios en una institución financiera.

➤ En su condición de padre no abandonará el cuidado y atención de sus hijos acudiéndoles en todo lo que requieran, por lo que ofrece formalmente asignarles la suma de S/500.00 para depositar ante el Juzgado.

2.3.- Cuestión Controvertida:

En la Audiencia Única llevada a cabo el uno de abril del año en curso, obrante a fojas 39 a 43 se señaló como único punto controvertido "Determinar el monto de la pensión de alimentos para los menores MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS de 6 y 1 año de edad respectivamente; de acuerdo a las necesidades de dichos menores, a las posibilidades económicas del demandado y si dicho emplazado tiene otras obligaciones de tipo similar".

III.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, consagra como una garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso; el cual comprende entre otros principios la observancia de la legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo.

SEGUNDO: El artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, señala que la pensión de alimentos **será regulada por el juez**: i) en proporción a las necesidades de quien los pide, y ii) considerando las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, <u>especialmente a las que</u> se halle sujeto el deudor.

TERCERO: En cuanto al estado de necesidad, tal como lo ha señalado el Tribunal

Constitucional no equivale a un estado de indigencia¹, sino a una situación en donde el alimentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por si mismo sus necesidades básicas; es decir se encuentra imposibilitado de satisfacer por si mismo sus más elementales necesidades, sea por razón de impedimento físico, razones de edad, salud, etc. En este orden el tratadista argentino Augusto Cesar Belluscio, el referirse al estado de necesidad, alude 'a la ausencia la falta de medios de subsistencia, trátese de bienes o rentas, y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. (Augusto Cesar Belluscio: Manual de derecho de Familia, editorial Astrea, 7tma edición, 2004, T, II, p, 520); por otro lado, se tiene que el estado de necesidad en el caso de menores de edad no requiere mayor prueba, pues se presume iuris tamtum que estos por su edad están impedidos de obtenerlos por si mismos los recursos necesarios para satisfacer sus requerimientos siendo los padres quienes deben proveerles la alimentación.

<u>CUARTO</u>: En cuanto a las **posibilidades económicas del obligado**, están relacionadas con los ingresos del deudor alimentario cualquiera sea su procedencia o naturaleza que obtenga el demandado que le permita atender sus necesidades como las de la prole.

QUINTO: De acuerdo al artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, corresponde a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión; y, al Magistrado Judicial, valorar en forma conjunta y en uso de su apreciación razonada los medios de prueba. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sirven de sustento a su decisión; en ese sentido, en torno al punto controvertid señalado presentemente se tiene lo siguiente:

a) Entroncamiento y Estado de Necesidad de la Menor: Acorde a lo contemplado en el artículo 481° del Código Civil, se debe indicar que el entroncamiento familiar de los menores MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y ALEXANDER ELIAS MORE RIOS, para con el demandado efectivamente se encuentra acreditado con las respectivas Actas de Nacimiento obrante a folios tres y cuatro respectivamente, de la cual se

advierte que a la fecha, el menor MICHAEL ISAIAS MORE RIOS cuenta con seis años con once meses y 12 días de edad; mientras que el menor ALEXANDER ELIAS MORE RIOS tiene a la fecha 1 año con 6 meses y 18 días de edad; por lo tanto, su necesidad de acuerdo a su edad se presume sin que tenga que demostrarse con mayor material probatorio, asistiéndoles por ello el derecho de recibir por parte de sus progenitores sus alimentos, en todo lo que esto concierne acorde con lo normado por el artículo 92° de la Ley 27337 del Código de los Niños y Adolescentes - que considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. Que además la pensión de alimentos es fijada de acuerdo a la edad y necesidad de los menores de edad, en este caso MICHAEL ISAIAS MORE RIOS está en edad escolar por lo que presenta mayor necesidad en cuanto al menor ALEXANDER ELIAS MORE RIOS quien se encuentra al cuidado de la demandante.

b) Posibilidades económicas del demandado: En relación a las posibilidades del obligado, se advierte que mediante Oficio N° 046-2016-SUNAT/6I0940, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) alcanza la información solicitada respecto a las tres últimas declaraciones de impuestos de la empresa "CORPORACIÓN ISAIAS EIRL", obrante a fojas 46 a 69, donde se aprecia que los ingresos ¡del demandado superante! mínimo vital establecido (un promedio de S/40,000 mensuales descontándonos principales Impuestos). Por otro lado, en este aspecto se debe tener en cuenta que la demandante no ha demostrado fehacientemente los Ingresos netos percibidos por el demandado; no obstante a ello, está el hecho que de los informes remitidos por la SUNAT antes indicados, se puede verificar que el demandado resulta ser el Titular Gerente de la empresa Corporación Isaías E.I.R.L (Fis.6), la misma que se encuentra en estado de "ACTIVO", por lo que bien se puede concluir una condición de empresario y por ende con solvencia económica que supera a un sueldo mínimo vital; así como también, a lo indicado por en su declaración jurada; lo cual se ve reflejado en su respectivos tributos que se tiene a la; vista a mérito de la información

recabada y que ha sido remitida por la entidad en mención (SUNAT). Asimismo, cabe precisar en torno a lo expuesto precedentemente, que cada progenitor tiene la obligación de prestar los alimentos a sus hijos y el deber de velar por su desarrollo integral y el de proveerles su sostenimiento y educación (Art. 74° del Código de los Niños y Adolescentes); bajo este contexto, esta judicatura para regular el monto de la pensión alimenticia en beneficio de los menores en comento, tendrá presente la solvencia económica del demandado en base a la actividad económica que desarrolla (empresario).

c) En relación a otras obligaciones: El demandado no ha señalado ni ha acreditado en el presente proceso tener otra carga familiar que lo obligue a una pensión de alimentos, en igual, mayor o menor magnitud que la solicitada; bajo este contexto, para fijar la pensión alimentaria a favor de los menores antes mencionados, habría que considerar dicha circunstancia, ya que al fijársele la pensión respectiva no se le estaría afectando, el cumplimiento de ninguna otra obligación ni mucho menos su subsistencia; máxime, si de lo actuado ha quedado indubitablemente acreditada su condición de empresario.

SEXTO: Finalmente estando a lo señalado, debe quedar establecido que esta judicatura se inclina por declarar fundada en parte la demanda; es decir, en asignar una pensión alimenticia equitativa entre los dos menores, considerando que todos los hijos tienen iguales derechos, pero en torno a un ingreso prudente del demandado, en su condición de empresario y que por ese hecho sus ingresos se encuentran supeditados a la oferta y la demanda en el rubro en el que este se desenvuelve, además de no ser estables; siendo por ello, justo la nación de la referida pensión alimentaria en la suma de **S/2000.00 Soles mensuales** (**DOS MIL con 00/100 nuevos Soles),** distribuidos en **S/1,000.00** soles a favor de cada uno de ellos. Suma que se asigna, considerando además, que por su propia naturaleza dichos menores se encuentran en estado de vulnerabilidad debidamente protegida por normas nacionales e internacionales además de estar contemplado en las 100 Reglas de Brasilia la misma que contempla la protección para aquellos que se encuentren en estado de vulnerabilidad². Asimismo, haciendo uso del principio tuitivo del cual se hace

referencia en el Tercer Pleno Casatorio en Materia Civil; en concordancia a su vez, con el articulo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, del cual se extrae que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del Interés Superior Del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Y que en este caso en concreto es la madre quien ya viene cumpliendo con su parte pues es ella quien da atención directa a sus hijos en todo lo que esto concierne (darles alimento, cambiarles de ropa, lavarles, asearles, etc, etc.); correspondiendo entonces que el padre en forma parcial contribuya con lo que por deber le asiste.

III.- DECISION JURISDICCIONAL.

Por los fundamentos antes expuestos, este órgano jurisdiccional con la facultad que le confiere la Constitución del Perú ha resuelto:

- 1. Declarar <u>FUNDADA EN PARTE</u> la demanda de ALIMENTOS presentada por JOHANA ROSALY RIOS RIVERA contra MICHEAL ALEXANDER MORE BABBINI; en consecuencia;
- 2. ORDENO; al demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a DOS MIL CON 00/100 SOLES mensuales (S/ 2000.00 Soles), distribuidos en S/1,000 a favor del menor MICHAEL ISAIAS MORE RIOS y S/1,000 para el menor ALEXANDER ELIAS MORE RIOS, la misma que devengará a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, esto es el CUATRO DE MARZO DEL 2016.
- **3.** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia **DISPÓNGASE** la apertura de una cuenta de ahorros exclusivamente para depósito de pensiones de alimentos, oficiando para tal objeto al Administrador del Banco de la Nación.
- 4. Hágase saber al demandado:
 - a) Que conforme a la Ley 28970- Ley que crea del Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones

alimentarías; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera incurrir.

b) Que conforme al <u>Artículo 149° del Código Penal</u>: el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial <u>será</u> reprimido con pena privativa de libertad no mayor de (res años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas,

sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

5. REQUIÉRASE al demandado cumpla con señalar su **domicilio procesal electrónico**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 158° del Código Procesal Civil, 155°-l del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, R.A N° 260-2015-CE-PJ e incisos 7.4.2 de la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de imponérsele una multa por **una unidad de referencia procesal** (S/.395.00) en caso de incumplimiento. **Notifíquese.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<u>1° JUZGADO DE FAMILIA DE TUMBES</u>

EXPEDIENTE : 00108-2016-0-2601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CARMEN VIRGINIA ESPIRITU CATAÑO

ESPECIALISTA: ZARATE MOGOLLON SEGUNDO

DEMANDADO: MORE BABBINI MICHAEL ALEXANDER

DEMANDANTE: RIOS RIVERA JOHANA ROSALY

RESOLUCION N°14

Tumbes, 12mayo2017.

VISTO: Puesto en Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado MICHEAL ALEXANDER MORE BABBINI, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 31mayo2016 de folios 77/82 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly RÍOS Rivera

contra Michael Alexander More Babbini; y, en consecuencia ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de **DOS MIL Y 00/100 SOLE**S (S/. 2,000.00) a favor de sus menores hijos Michael Isaías More Rios y Alexander Elias More Ríos, proporcionalmente, con lo demás que contiene; y, **CONSIDERANDO:**

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El demandado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- i) La señora juez no distingue entre la persona del demandado, Micheal Alexander More Babbini con la persona jurídica de la que él es trabajador, persona totalmente distinta.
- ii) La pensión de alimentos ha sido fijada basándose en un medio probatorio (Informe Sunat) nulo por haberse vulnerado el Principio de Confidencialidad tributaria.
- iii) En Audiencia Única la demandante manifestó que percibe por alimentos S/. 500 a S/.600 soles mensuales por más de un año (desde que se separaron), estando a que sus ingresos ascienden a S/1,200 soles, medio probatorio que no ha sido tomado en cuenta, no existiendo fundamento para elevar el monto por concepto de alimentos.

II.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con él inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para la supervivencia del ser humano cuya atención es prioritaria en nuestra Constitución, acorde lo prevé en su artículo sexto donde declara que: "... es deber y derecho de los

padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...". Siendo entonces este derecho la expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos en primer lugar de los padres, obligación que se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo.

TERCERO: Respecto al primer cuestionamiento del apelante, se tiene de la instrumental adjuntada por la demandante a fojas 06-07 y por el Oficio N° 046-2016-SUNAT/610940 remitido por la SUNAT a fojas 70, el demandado es el titular y a su vez desempeña el cargo de gerente de la empresa CORPORACION ISAIAS E.I.R.L, desde su inscripción (12- 12-2014) hasta la fecha, no siendo cierto lo alegado por el demandado respecto a que él es un simple trabajador; hecho que si ha sido advertido y analizado en la recurrida en el literal B) del considerando quinto, dándose una adecuada separación entre la persona natural (demandado) y la persona jurídica (Corporación Isaías E.I.R.L.), ahora bien, si se toma como referencia la actividad económica de la persona jurídica para determinar la capacidad económica de la persona natural (demandado) se realiza en el sentido de que dicha persona jurídica tiene la razón social de "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", la cual ha sido constituida por voluntad propia del titular (demandado), a efectos de generarse ingresos económicos, apreciándose de los instrumentales adjuntados por SUNAT (fojas 48-69) que dicha actividad económica (ventas) le está permitiendo tener ingresos económicos a su titular ascendente al mínimo vital, siendo un negocio muy próspero, con lo cual si cuenta con capacidad económica para poder asistir a sus dos menores hijos con la pensión que ha sido establecida en la recurrida, por lo que corresponde desestimar el citado cuestionamiento.

CUARTO: Sobre el segundo fundamento, se desprende de la Ficha Ruc emitida por la Sunat a fojas 46-47, el demandado es el único representante legal de la empresa (Corporaciones Isaías E.I.R.L.) siendo el único beneficiario de las ganancias y a su vez responsable de las cargas de dicho negocio; por lo cual, el solicitar a dicha entidad (SUNAT) dicho informe no contraviene ningún Principio de Confidencialidad ni se está vulnerando derechos de terceros, máxime si dicho

instrumental nunca fue materia de TACHA, conforme se aprecia del acta de audiencia de folios 39/43, la misma que se realizó con la presencia del recurrente, diligencia en la que se admitió dicho medios probatorio, y si bien, el demandado solicita que el mismo no sea tomado en cuenta (fojas 74), no existe fundamento legal con el que sustente su solicitud, siendo necesario dicho documento para determinar la capacidad económica del demandado en beneficio de sus menores hijos, habiendo la Juzgadora de Paz Letrado valorado dicha instrumental en la sentencia apelada, en el inciso b) del fundamento quinto, que los ingresos del demandado ascienden, aproximadamente a cuarenta mil soles mensuales, y estando a que el demandado no ha consignado un documento que otorgue información fehaciente de los ingresos del demandado, toda vez que la declaración jurada recaudada a folios 29, es un documento emitido en forma unilateral, en la que el notario público solo participa para dar fe de la firma que se consigna; por lo que en la sentencia recurrida se toma en cuenta el documento emitido por la SUNAT a efectos de fijar la pensión alimenticia, y cuya información no ha sido negada con documentación idónea por el impugnante, por ende corresponde desestimar el fundamento glosado.

QUINTO: En cuanto al tercer argumento de la impugnación, se tiene que la demandante al responder el pliego interrogatorio presentado por el demandado, se aprecia que la respuesta a la Pregunta N°01 (fojas 42) es: "el señor desde que se retiró de su casa ha venido dando veinte soles cuando él quería, lo cual no es nada y si es que se ha demorado en colocar un juicio..."; refiriendo que el demandado acudía con un monto dinerario ínfimo teniendo en cuenta que son dos menores alimentistas, monto dinerario que otorgaba de manera esporádica, merituando que la demandante inicia acciones legales; no tal cual refiere: el demandado en su escrito de apelación y subsanación del mismo (fojas 88 y 96); ahora bien, en cuanto a lo alegado de que no ha sido valorado su declaración jurada, adjuntada a fojas 29, se tiene que la misma es una declaración unilateral en donde el notario da fe tan sólo de la identidad del suscriptor más no del contenido de la misma, máxime si la misma pierde sustento por lo indicado en el Informe emitido por SUNAT, por lo cual no resulta amparable en este extremo el argumento del apelante.

SEXTO: teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que la sentencia recurrida ha observado las reglas mínimas de una debida motivación como garantía constitucional - artículo 139.5° de nuestra Carta Magna - al existir una debida fundamentación de la decisión del A quo en el sentido de exponer en forma clara y congruente las razones de su decisión, acorde al caudal probatorio.

Por éstos fundamentos, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución, en aplicación del Principio de Interés Superior del Niño; de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios 144/147, el 1° Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, administrando justicia a nombre de La Nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza. **FALLA:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 31mayo2016 de folio 77/82; que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Johana Rosaly Rios Rivera contra Michael Isaías More Babbini, EN TODOS SUS EXTREMOS. Interviniendo el secretarlo que suscribe por disposición superior. Notifíquese y devuélvase al juzgado correspondiente mediante oficio.-